

241205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

NATURALEZA JURIDICA
DEL MATRIMONIO

T E S I S

Que para obtener el titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DOLORES RUIZ MOTA

México, D. F.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

DEDICATORIAS.....	I
INTRODUCCION.....	VII
CAPITULO I.- DEL MATRIMONIO	
ANTECEDENTES.....	1
A) DERECHO ROMANO.....	1
B) DERECHO ESPAÑOL.....	1
C) DERECHO FRANCES.....	6
D) DERECHO CANONICO.....	11
E) DERECHO MEXICANO.....	21
CONCEPTO Y FINES DEL MATRIMONIO.....	24
A) EFECTOS JURIDICOS EN RELACION CON LOS CONYUGES.....	25
B) EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES.....	32
CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	
A) ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.....	45
B) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.....	49
C) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.....	73
D) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.....	77
E) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.....	77
F) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.....	78
G) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.....	82
H) EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.....	82
I) EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.....	83
CAPITULO III.- CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA DEL 27 DE - DICIEMBRE DE 1983 EN MATERIA MATRIMONIAL	

ANTECEDENTES.....	85
A) ARTICULO 163.....	85
B) ARTICULO 172.....	89
C) ARTICULO 188.....	92
D) ARTICULO 194.....	94
E) ARTICULO 216.....	95
F) ARTICULOS 232 y 233.....	97
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	105
LEGISLACION CONSULTADA.....	110

INTRODUCCION

He querido desarrollar éste trabajo, porque pienso que es uno de los temas más interesantes, y por lo tanto profundizar en el conocimiento de la verdadera Naturaleza Jurídica del Matrimonio; ya que varios autores dan diferentes teorías al respecto defendiendo cada uno su postura, sin llegar a una conclusión unitaria y exacta de lo que debería ser la - Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

También pretendo dar un concepto propio del matrimonio, ya que el Código Civil Vigente no establece una definición; aunque los Códigos anteriores y la Ley de Relaciones Familiares si lo establecían en forma más exacta y definida.

Durante toda ésta Tesis señalaré como fué evolucionando el Matrimonio desde la "PROMISCUIDAD PRIMITIVA", hasta la "ACTUALIDAD", aunado a ésto señalaré lo relativo a los Fines del Matrimonio en relación a los Cónyuges y a los Bienes; es necesario aclarar que no mencionaré los Efectos Jurídicos

en relación a los Hijos, porque es un tema de particular importancia y su desarrollo implicaría la realización de una nueva Tesis, como lo es, el caso de la Filiación.

En consecuencia destaco como lo más importante y principal de ésta Tesis la "NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO"; estableciendo tanto los Elementos Esenciales como los de Validez del mismo y mencionando los Impedimentos y la Disolución del Vínculo Matrimonial; por último hago un análisis de las Reformas del 27 de Diciembre de 1983, en Materia Matrimonial.

MARIA DOLORES RUIZ MOTA.

C A P I T U L O I

DEL MATRIMONIO

ANTECEDENTES

En una forma concisa empezaré a realizar una breve referencia del desarrollo del matrimonio y como fué evolucionando hasta nuestros días, sabiendo de antemano que el origen del matrimonio se vincula con el origen de la familia; y así comenzar a adentrarnos con la figura mencionada con anticipación.

A) DERECHO ROMANO

La "IUSTAE NUPTIAE" o "IUSTUM MATRIMONIUM", es el matrimonio legítimo, de acuerdo a las disposiciones que se establecían por el Derecho Civil en Roma.

En sus orígenes el matrimonio estaba organizado sobre una base meramente religiosa y después fué adquiriendo un carácter meramente jurídico con el Jus Civile, del cual éstas deben estar sometidas a la autoridad del PATER FAMILIAS o jefe de la familia.

Modestino, el último de los jurisconsultos clásicos, da una definición de matrimonio hacia el final de la época clásica:

"es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos". (1)

Se puede apreciar que en el anterior concepto referido, se observa la influencia religiosa que existía en aquella época, en tanto que en la Legislación Justiniana, ya no incluye la "COMMUNICATIO ET HUMANI", entre los esposos, (2), también ésta definición no es aceptada en su totalidad, ya que durante la época clásica en que se dió, la mujer estaba bajo la potestad del marido como si fuera una hija, por lo tanto, no existía una igualdad entre ambos cónyuges.

Pasaré a mencionar la "MANUS", ya que ésta se originó al lado del matrimonio romano.

La importancia de la "MANUS" es en el que la mujer va a entrar a la "DOMUS" de su marido. De la llamada "CONVENTIO IN MANUM" se presentan tres formas de efectuarla:

- 1) CONFARREATIO.- Matrimonio Religioso.
- 2) COEMPTIO.- Era una venta simbólica que efectúan los Romanos no Patricios y sólo servía para convivir en calidad de esposos entre un hombre y una mujer, (3); en la ac

(1) Petit. Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, pag 104

(2) Petit Eugene, ob. cit., pag. 104

(3) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil (Primer Curso), -- pag. 473

tualidad, ésta figura se puede considerar la venta simbólica con la entrega de las arras en el matrimonio religioso.

3) USUS.- Era la presunción del vínculo matrimo-
nial; éste matrimonio en nuestros días se puede encuadrar den-
tro del Concubinato.

La manus se podía disolver por medio del divorcio,-
y en caso de que se hubiere realizado por medio de la "CONFA-
RREATIO", se requería de una nueva ceremonia conocida como --
"DISFARREATIO".

Para poder contraer matrimonio es necesario que --
los esposos sean púberes, es decir, que tenga la mujer 12 ---
años y el varón 14 años, el consentimiento de ambos, el con-
sentimiento del Pater Familias, el Connubium, la no existen-
cia de parentesco dentro de ciertos grados, que no existan --
otros lazos matrimoniales, que no hubiere diferencia de rango
social, que la viuda deje pasar un tiempo después de la muer-
te de su marido (plazo de viudéz) y que no exista una rela-
ción de tutela entre los cónyuges.

Para celebrar el matrimonio no se requería de ningú
na solemnidad, ni ceremonias religiosas, pero no por ésto se
consideraba como un contrato meramente consensual, ya que al-
gunos autores establecían que era necesario el "MATRIMONIUM -
CONSUMATUM", lo cuál se consideraba a la mujer a disposición
del marido y que permaneciera como "UXOR" en su casa.

Mencionaré brevemente los efectos del matrimonio ya
que los desarrollaré más ampliamente en su oportunidad.

Los efectos del matrimonio los podremos canalizar -

en dos situaciones; respecto a los hijos y respecto a los --
cónyuges.

En cuanto a los cónyuges se deben mutua fidelidad, en caso contrario se configura el adulterio y el cónyuge --- ofendido tendrá una causal de divorcio. Si el matrimonio fué efectuado "CUM MANU", la esposa entra instantáneamente a la familia civil del marido y es considerada como hija de familia y su patrimonio pasa a formar parte del patrimonio del - marido; si el matrimonio se celebró "SINE MANU", la mujer no entra a la familia civil del cónyuge y cada uno de ellos conserva su propio patrimonio.

En la actualidad ésta figura "CUM MANU" encuadra - dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, (Art. 184 Código Civil), en tanto que la "SINE MA-
NU", se establece dentro del matrimonio celebrado bajo el ré-
gimen de separación de bienes, (Art. 207 Código Civil).

Los cónyuges están impedidos de celebrar un segun-
do matrimonio sin antes haber disuelto el primero; también -
en la actualidad no se puede contraer segundas nupcias sin -
antes haberse divorciado, éste caso encuadra dentro de la fi
gura de la Bigamia, (Art. 279 Código Civil).

Respecto a los hijos, son considerados "LIBERTI --
JUSTI". aquellos que hayan nacido de "IUSTAE NUPTIAE"; éstos
tienen derecho a reclamar alimentos y educación al padre y -
estarán bajo la potestad del padre o del abuelo, o sea, del
PATER FAMILIAS, en caso de que el padre fuera "ALIENI IURIS"
o "SUI IURIS". Estos van a formar parte de la familia civil

del padre, considerados en la calidad de agnados. La relación con la madre, es de parentesco natural de cognación en primer grado, salvo el caso de que la madre se encontrara "IN MANU", situación en el que el parentesco sería de agnación en segundo grado.

Hay que establecer la filiación legítima en relación a los hijos, ya que la paternidad es de difícil demostración y se hará por medio de presunciones, (4); en cuanto a la madre es de fácil demostración.

Para tal caso de la filiación legítima, se fijó un período de embarazo de ciento ochenta días a trescientos días, ciento ochenta días desde que empezó las Iustae Nuptiae y --- trescientos días contados desde que terminó el matrimonio, es to fué por el simple hecho de que entre los cónyuges no ha--- bían podido tener contacto carnal, ya sea por haberse encon--- trado de viaje, por enfermedad, por impotencia, etc., en tal caso habiendo nacido el hijo dentro de éstos lapsos, son considerados como "JUSTUS", (5).

Las causas de disolución del matrimonio eran, la -- pérdida del Connubium, el Repudium que se efectuaba por decla ración unilateral, la muerte de los cónyuges y el divorcio.

De ésta manera fué evolucionando el matrimonio en - diversas etapas hasta llegar a tener una característica con--- sensual, como en la actualidad.

(4) Petit Eugene, ob. cit., pag. 108

(5) Floris Margadant S. Guillermó, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, pag. 202

Su primera etapa la constituye la "PROMISCUIDAD PRIMITIVA", en el cual impedía determinar la paternidad y sólo se daba en relación con la madre, naciendo de ésta manera el Matriarcado; le continúa el "MATRIMONIO POR GRUPOS", que tampoco se podía determinar la paternidad y subsiste el matriarcado; fué evolucionando y debido a las guerras se originó el "MATRIMONIO POR RAPTO" y la mujer fué considerada como botín de guerra, éste matrimonio alcanza su primer gran éxito logrando la "UNION MONOGAMICA"; y de ahí el "MATRIMONIO POR COMRA", que fué el antecedente inmediato consensual, que predomina hasta nuestros días.

Surgen dos tipos de organización familiar: el matriarcado y el patriarcado; en el matriarcado la mujer dominaba en la comunidad ya que todo predominaba alrededor de ella, y el patriarcado con un dominio predominante del hombre ya que todo dependía de él.

B) DERECHO ESPAÑOL

La Cuarta Partida define al matrimonio de la siguiente manera:

"La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte", (6).

Según Gregorio IX (1147-1241) quién ocupó el cargo

(6) Escriche Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, pag. 1204

Papal desde 1227, en sus Decretales, manifiesta lo siguiente:

"para la madre, el niño antes del parto -
oneroso, doloroso en el parto y después -
del parto gravoso, por cuya razón el legí-
timo enlace del hombre y la mujer se ha -
denominado matrimonio más bién que patri-
monio", (7).

En ésta época el matrimonio que siempre había sido considerado con la naturaleza del contrato, fué elevado a la dignidad de "SACRAMENTO".

Durante el medioevo y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio, fué reglamentado por el Derecho Canónico.

Es necesario que precedan al matrimonio ciertos requisitos tales como la licencia del padre, de la madre, abuelo paterno o materno, tutor o juez, en los menores según sea el caso; igualmente debería de efectuarse la publicación de -
proclamas o amonestaciones en la parroquia, siendo éste conte-
nido de una doble finalidad; el que sea una noticia que se co-
nozca por todos, y en caso de existir impedimentos, éstos fue-
ren manifestados.

La edad para que el hombre y la mujer pudieran ca-
sarse lo fué para el primero a los 25 años y para la segunda
a los 23, ya no requiriéndose para ellos del consentimiento -

(7) Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II,-
DERECHO FAMILIA, pag. 198

ni consejo de sus padres. Cuando los menores creyesen que el permiso les era negado injustamente, tenían la opción de acudir ante el jefe político de la provincia para que se celebrara o no el matrimonio, después de haberlos escuchado concedía o negaba el permiso, todo ésto con el Decreto de 30 de Agosto de 1836. El menor que contrajera matrimonio sin llenar éstos requisitos incurría en la pena de expatriación y confiscación de bienes y para el Vicario Eclesiástico que lo autorizara, - la sanción era la expatriación, confiscación de temporalidades, de acuerdo con la Novísima Recopilación; para fines del siglo XIX la pena de confiscación.

Se podía dar el caso de que los menores además del consentimiento paterno requería de la licencia del Rey o de sus jefes para contraer matrimonio; por ello debían al pedir la indicar las causas por las que dió su consentimiento quien ejerciera la patria potestad, y si fueran mayores de edad, explicar de la persona con quién desea casarse, (Novísima Recopilación).

Si una hija de familia no tuviera dentro de la casa paterna la suficiente libertad para poder manifestar su voluntad, el jefe político, a solicitud de cualquier interesado, - debía decretar y ejecutar el depósito de la mujer para preservarla contra cualquier agresión de índole física o moral por parte de sus familiares o tutores, y si elige una casa en donde libremente puede manifestar su voluntad, indicando su querer o desistiendo de su propósito.

Para contraer matrimonio existen los siguientes re-

quisitos: la pubertad, el consentimiento de los contrayentes, la libertad de todo impedimento dirimente, la existencia del Cura Párroco y de dos o tres testigos.

Cuando el matrimonio se contrae válidamente es indisoluble "QUOD ERGO DEUS CONJUNXIT, HOMO NON SEPARET", por lo tanto mientras vivan ambos cónyuges ninguno puede contraer -- nuevas nupcias; pero existe una excepción que se da en el caso del Matrimonio Rato y uno de los cónyuges toma la vida monástica, ya sea con el consentimiento de su cónyuge o aún en su contra, pero ante tal situación queda libre el que permanezca en el siglo, y podrá casarse con otra persona una vez -- que el cónyuge profese. Con respecto a separaciones se pueden dar en cuanto a la cohabitación pero no con la relación al -- vínculo, el cual es indisoluble.

Entre los efectos que produce el matrimonio se encuentran la libertad o exención de la patria potestad, el -- surgimiento de los deberes y derechos respectivos como esposos, la existencia de una sociedad legal o los hijos concebidos dentro del matrimonio o aún antes, pero nacidos dentro -- del mismo se les considera como legítimos; surge la patria potestad sobre los hijos y juntamente la obligación de criarlos.

El matrimonio por ser un sacramento conocerán de él los Jueces Eclesiásticos, en lo referente a su valor, los Jueces Seculares en las causa relativas al mismo como contrato y sus efectos seculares, por ser cosas profanas.

Analizando el desarrollo histórico del matrimonio -- en España se puede observar que a pesar de que se han seguido

diversos sistemas, el que ha predominado en gran parte, es el efectuado de acuerdo con las normas de la Iglesia Católica, - ya que desde la época Godocrisiana la forma que alcanzó el - pleno reconocimiento legal, fué el matrimonio eclesiástico.

Habiendo transcurrido mucho tiempo surge la Constitución Española de 1869 y tras ella la Ley del Matrimonio Civil del 18 de Junio de 1870, en la que se consagra el matrimonio civil como obligatorio, no teniendo ninguna validéz otra forma. Este régimen subsistió hasta el 9 de Febrero de 1875 - en que se reestableció el matrimonio canónico, permitiéndose el civil con carácter subsidiario.

En materia de matrimonio civil quedó regulado por - el Código de la materia. A efecto, De Diego da el siguiente - concepto de matrimonio:

"es el contrato solemne, regulado exclusi-
vamente por las leyes civiles, por el ---
cual se unen perpetuamente el varón y la
mujer para el mutuo auxilio, procreación
y educación de los hijos", (8).

El matrimonio se dió a la luz pública con toda su - fuerza a partir de la Revolución Francesa, sobre todo por la Constitución de 1791 en que se declara que la Ley no considera al matrimonio más que un contrato civil.

El Derecho Español establece dos tipos de requisi--
tos para la celebración del matrimonio que son: los anterio--
res y los simultáneos. En cuanto a los simultáneos se refiere

(8) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, TOMO II, pag. 2622

a la capacidad legal, el consentimiento, la inexistencia de impedimentos y a la forma. En cuanto a los anteriores, se refieren a la solicitud, documentación, ratificación, edictos, responsables, licencia y en general todas las tramitaciones previas a la celebración del acto.

Por último señalaré que en tanto en Derecho Canónico como en Derecho Civil se permite el matrimonio por poder.

C) DERECHO FRANCES

La evolución histórica del Derecho Francés se inicia bajo una profunda identificación con la Iglesia; durante muchos siglos la Iglesia Católica en materia de Derecho Matrimonial fué en Francia la señora y soberana una vez que poseía el poder de jurisdicción y de legislación. Solamente la Revolución Francesa pudo determinar de una forma definitiva con éste reinado, que duró desde el siglo X hasta el XVI, tuvo vigorosa plenitud.

La Iglesia Católica, estableció una serie de prohibiciones y prescripciones especiales en materia de matrimonio para sus seguidores, la violación o incumplimiento de ellas, era causa de penas religiosas entre las que figuraba la exclusión de la comunidad de los fieles. Sin embargo como el Estado estaba en una situación distinta a la Iglesia, en materia de Derecho Civil ignoraba las disposiciones eclesiásticas. De ésta manera resultó que bajo el Imperio Romano se dió la existencia de dos reglamentaciones que se presentaban paralelamente, una de carácter legal y obligatoria, otra religiosa y cuyo cumplimiento dependía de los principios y conciencia de --

sus seguidores y fieles.

Cuando los emperadores cristianos surgieron, es --- cuando se da una mayor similitud para ambas reglamentaciones; logrando la Iglesia ciertos triunfos sobre todo en materia de impedimentos del matrimonio ya que se fueron consagrando en - la legislación civil y de esa manera adquirían fuerza de ley. No obstante que el logro a éstas alturas fué significativo -- porque era el primer paso de lo que se volvería un dominio ab soluto; la dualidad entre ambas reglamentaciones duró por to- do el Imperio.

El divorcio existía muy a pesar de la Iglesia y de las causa matrimoniales conocían los Jueces Laicos.

Fué precisamente mientras transcurría el siglo X, - cuando como consecuencia de la desaparición casi completa de la autoridad central de la Realeza, perdió la potestad de ad- ministrar justicia; en ese momento la Iglesia se atribuyó el conocimiento casi exclusivo de los asuntos relacionados con - el matrimonio; y aquí se puede considerar el momento históri- co en que nace para la Iglesia su poder de jurisdicción. Una vez abierta la brecha no tardó en convertirse en autoridad le gislativa. Surge aquí un cambio para la Iglesia; antes de su reglamentación era fragmentaria, pero ahora juzgando con base en sus propias leyes a las que había adoptado en algunos ca-- sos, se vió requerida a establecer una reglamentación en mate- ria matrimonial sistemática y completa, de la que a la fecha carecía.

A partir de la Reforma surgieron en Francia graves

desacuerdos en la sociedad religiosa. Los Parlamentos y la --
Realeza se combinaron con el fin de recuperar los terrenos --
perdidos durante los siglos anteriores. De ésta manera los --
Tribunales Seculares volvieron a conocer de los procesos rela --
tivos a los efectos pecuniarios del matrimonio. A los Jueces
Eclesiásticos se les conservó la competencia en lo referente
a la validéz del matrimonio y a la separación de cuerpos, que
dando ya establecida una clasificación del matrimonio conside --
rado por un lado como sacramento y por otro como contrato.

De la misma manera que la jurisdicción, el derecho
de legislar en materia de matrimonio, poco a poco fué pasando
de nuevo al Estado. Esto empieza a darse desde 1556, cuando -
el poder Real vuelve a dictar ordenanzas, edictos o declara --
ciones en las que se reglamenta la materia matrimonial; entre
ellos lo referente al otorgamiento del consentimiento de los
padres para la celebración del matrimonio de los hijos.

No pasó mucho tiempo, en que el Estado de nuevo fue --
ra el único autorizado para dictar reglas con carácter obliga --
torio en lo relacionado con el matrimonio. Las reglas del De --
recho Canónico en ésta materia, carecía de fuerza legal, a me --
nos que hubieren sido recibidas en el Reino, es decir, promul --
gadas por una Ordenanza del Rey.

Aquí se observa, la preparación para el camino de -
la secularización del Derecho Matrimonial, lo que muestra que
ésta no fué producto de un improvisado, sino el fruto de lar --
go tiempo de lucha y logros.

La Constitución Francesa de 1791 declaró que el ma --

rimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total sobre el matrimonio, (9).

Surge el Decreto 20-25 de Septiembre de 1792, que dispone que el matrimonio se debería de celebrar ante el Oficial Municipal de la Casa Consistorial del lugar del domicilio de una de las partes.

Colín y Capitant definen al matrimonio de la siguiente manera:

"Es el contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar", (10).

Para Julien Bonnecase se requieren de ciertos elementos necesarios para la validéz y existencia del matrimonio tales como la diferencia de sexo, el consentimiento de los futuros esposos y la celebración ante el Oficial del Estado Civil.

El concepto de matrimonio de Bonnecase es el siguiente:

"El matrimonio es una institución constituida por un concepto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo obje-

(9) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pag. 474

(10) Colín Ambrosio y H. Capitant, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, pag. 285

to es dar a la unión de los sexos, y, por lo tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponda a las organizaciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho", (11).

En sí los autores consideran algunos elementos de forma y otros de fondo dentro del matrimonio, así para Bonnecase existen elementos previos como las publicaciones y la forma de celebración; para Colín y Capitant se requiere de condiciones como la existencia de sexos diferentes, edad de pubertad legal que en el hombre se estableció a los 18 años y en la mujer a los 15, el consentimiento de los esposos y en su caso el consentimiento de su familia o de la autoridad que haga sus veces, si los esposos son menores de edad.

Al analizar los capítulos de Colín y Capitant y Julien Bonnecase, se encuentra que la legislación francesa es un constante ejemplo para la legislación civil mexicana, ya que nuestras leyes en materia matrimonial siguen muy de cerca los señalamientos franceses.

D) DERECHO CANONICO

Empezaré a mencionar las fuentes del Derecho Canónico, que son las siguientes: Las Sagradas Escrituras, los Padres de la Iglesia, las decisiones o acuerdos de los Concí---

(11) Bonnecase Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, -- pag. 542

lios (Cánones), los Decretos Pontificios (Decretales) y el uso aceptado y recibido por la tradición.

El Derecho Canónico consideró al matrimonio como un contrato consensual; solamente para realizar la celebración se necesitaba el consentimiento solemne de los contrayentes.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al matrimonio de la siguiente manera:

"El contrato legítimo entre varón y mujer, cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los cuerpos, que ambos contrayentes se otorgaban recíprocamente en orden a la procreación contrato que, en tratándose de cristianos, constituye a la vez sacramento", (12).

Para el Derecho Canónico, el matrimonio es considerado como un contrato y como elemento esencial el consentimiento; para los cristianos, ese contrato se ha elevado al rango de Sacramento por disposición de Jesucristo.

Al irse reuniendo y coleccionando los cánones y decretales se fué formando lo que se conoce con el nombre de "CORPUS JURIS CANONECI", establecido en el Concilio de Basilea, que duró de 1431 a 1439, mismo que fué modificado por el Concilio de Trento y en el que se agrupa la casi totalidad del Derecho Canónico, (13).

El crecimiento de la Iglesia en lo referente a su -

(12) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XIX, pag. 203

(13) NUEVA ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET, TOMO I, pag.544

poderío, se considera que surgió en la época en que el poder secular se debilitó grandemente, y fué cuando la Iglesia comenzó a asumir para sí toda la materia relativa al matrimonio otorgando competencia a los Tribunales Eclesiásticos para que decidieran en los asuntos que se relacionaran con él. Inicialmente su autoridad fué sobre la celebración del acto, más tarde tuvo poder disciplinario en los casos de incumplimiento y posteriormente en los asuntos que concernían al estado civil y al matrimonio. Esta autoridad se mantuvo durante seis siglos, (14).

En cuanto a los efectos del Sacramento del matrimonio son en cuanto al orden teológico y en cuanto al orden jurídico; el primero en cuanto a la gracia propia para el cumplimiento de los deberes conyugales; el orden jurídico, una firmeza peculiar a las propiedades de unidad e indisolubilidad inherentes a todo matrimonio.

En cuanto a los fines del matrimonio, según el Canon 1013 es la procreación y la educación de la prole como fin primario; y el fin secundario del matrimonio es la ayuda mutua.

El matrimonio dentro de la doctrina católica presenta dos aspectos: el Sacramental, porque Cristo lo eleva a la dignidad de esa magnitud, y el Natural por ser de Derecho Natural. Del primero sólo pueden hacer uso las personas que son súbditos de la Iglesia, o sea, quiénes han recibido el bautismo; y para los no bautizados existe el matrimonio natural o -

puramente civil.

La naturaleza del matrimonio canónico se erige como Sacramento, según el Cónon 1012, en el que se sostiene que el matrimonio fué instituído por obra divina, que fué elevado -- con las leyes del mismo Dios, y que por ende las mismas no se pueden sujetar al arbitrio de ningún hombre. Históricamente, -- el Concilio de Trento declaró al matrimonio como un Sacramen- to en el cual se simboliza la unión de Jesús y la Iglesia. El mismo Concilio señala que el perpetuo e indisoluble vínculo -- del matrimonio, así como su unidad y estabilidad, tienen por autor a Dios. Posteriormente Pío XI y Paulo VI, expidieron En cíclicas al respecto.

Es en el año de 303 cuando surge el primer cuerpo -- de Leyes Canónico-Matrimoniales. Y es probablemente San Igna- cio de Antioquía quien dá la primera declaración con respecto a la opinión de la autoridad eclesiástica antes de contraer -- matrimonio. Así mismo parece ser que el Papa Calixto da la -- primera disposición de carácter general al autorizar a las mu- jeres que pertenecían al rango senatorial el poder contraer -- matrimonio con hombres de una condición inferior.

La primera colección de Leyes dadas en 303, pertencie rieron al Concilio de Elvira, realizado en España. Multipli-- cándose las disposiciones de tipo conciliar; se desarrollan -- con fuerza las doctrinas teológicas y morales de los Santos -- Padres; posteriormente las necesidades sociológicas que se -- presentaron como consecuencia inevitable de las invasiones -- ayudaron al aumento y enriquecimiento de las disposiciones de

éste tipo en el que contribuyó firmemente las profundas refle
xiones dotadas de gran precisión por San Agustín con relación
a la doctrina matrimonial.

De ésta manera se va constituyendo primero doctri--
nal y luego con carácter legal todo el conjunto de disposici^o
nes Canónico-Matrimoniales que logran predominar en Europa de
finitivamente, hasta el año 1000.

Según Pedro Lombardo, el valor más importante del -
matrimonio, lo es la cópula carnal, mientras que para Gracia-
no inspirado en Hugo de San Víctor resalta el valor que pre--
senta la libertad de manifestación del consentimiento.

Esta discusión no resulta vana, sino que da como --
fruto la creación de una Escuela Ecléctica, dentro la que Ale
jandro III llegó a elaborar la distinción entre matrimonio --
"RATUM" y "CONSUMATUM".

La doctrina clásica se forma entre los años 1245 a
1258 por medio de los trabajos de Alejandro de Hales, San Er-
nesto Magno, San Buenaventura y Santo Tomás de Aquino, quié--
nes plantean y resuelven las cuestiones morales y teolológi--
cas que surgen a causa del matrimonio. Las soluciones que se
dan a ésta situación se plasman en el Decreto de los Armerios
que se dan por el Concilio de Florencia. Entre algunas situa-
ciones se señala con el carácter de dogmático la sacramentali
dad del matrimonio, el consentimiento manifestado expresamen-
te como causa eficiente del mismo.

Con la finalidad de asentar definitivamente las ---
cuestiones relativas al matrimonio, fué el Concilio de Trento

quién dogmáticamente las precisó reafirmando su Sacramentalidad, unidad indisoluble, competencia de la Iglesia, la separación de cuerpos, ritos. Y para terminar con los abusos de celebrar matrimonios clandestinos surgió el Decreto "TAMATSI" - en el que se establecen algunos requisitos para la celebración del matrimonio tales como las formas solemnes y externas y la expresión del consentimiento.

Posteriormente se efectúa ya la **codificación en el CODEX**, en el que se establecen tanto medidas de importancia - en la materia como de terminología, y medidas para tratar de lograr que la base del consentimiento matrimonial sea el ---- "AFFECTUS MARITALIS".

Por último señalaré la relación entre el Derecho Civil y el Canónico, en él cual se distingue como principal objetivo del Canónico es regular los problemas de fé y de disciplina de la Iglesia. Más como éste llegó a tener una influencia y poder decisivos en la regulación de la vida de ciertas sociedades, en determinados momentos de la Historia; el Derecho Canónico reguló paulatimamente múltiples aspectos de la vida civil tales como la familia y el matrimonio, llegando a tener en ése campo aún más fuerza que el Derecho Civil. Se puede observar el grado de ése poderío manifestado plenamente en la Edad Media a través del Señorío de la Iglesia en la organización feudal. De ésta manera fué transcurriendo el tiempo existiendo países en donde la influencia de la Iglesia fué menguando y en otros donde aún se conserva con gran fuerza regulando aspectos de la vida civil por medio de los Tribunales

de la Rota en España.

E) DERECHO MEXICANO

Inicialmente comenzaré con el Derecho Azteca en lo que se refiere a la familia, la cual era de carácter patriarcal; estaba bajo la autoridad absoluta del padre; quién resolvía todo lo referente al núcleo familiar y tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos.

La edad para contraer matrimonio era para los hombres a los 20 años y a las mujeres al rededor de los 16 años. Este matrimonio se acordaba con los padres ante la presencia de los contrayentes que deberían dar su anuencia, y se efectuaba la petición de mano de la doncella por conducto de dos ancianas escogidas por el padre del varón de las que eran casamenteras de la tribu, éstas entregaban regalos a los padres de la doncella quiénes por costumbre habían de rechazar la petición inicial.

Ya celebrado el matrimonio por los actos rituales acostumbrados, se tomaban las vestiduras de los contrayentes y se anudaban; después deberían ayunar y hacer penitencia durante 4 días para que pudieran posteriormente consumir el matrimonio.

Para los aztecas era permitido la poligamia. Al respecto George C. Vaillant en su libro la "Civilización Azteca" señala:

"como sucede con frecuencia en las naciones guerreras que sufren merma de sus componentes masculinos, prevalecía la poliga

mia; sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras, y sólo sus hijos tenían derecho a heredar. Se permitían las concubinas, también la prostitución", (15).

Dentro del Derecho Civil Azteca, se da la posibilidad del divorcio.

En la Epoca Colonial, el derecho indígena es sustituido por las leyes españolas dándose tres tipos de las mismas:

- A) Leyes que regían ya a la nación española;
- B) Las Leyes de Indias, es decir, leyes creadas para las colonias españolas en América, y;
- C) Leyes elaboradas para ser aplicadas exclusivamente a la Nueva España.

Junto a éstas disposiciones legislativas se conservaron las leyes indígenas con su carácter meramente supletorio, en casos de laguna que incurriere el legislador español, siempre y cuando no fueren contrarias a la religión cristiana y a las Leyes de Indias.

En la Epoca Independiente durante los primeros años la legislación española sigue en vigencia mientras se elaboran las leyes nacionales. Esta situación en ningún caso fué alarmante, sino una consecuencia lógica de la imposibilidad de modificar repentinamente todo un sistema jurídico.

(15) Soto Pérez Ricardo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO, pag.-15

La Ley del Matrimonio Civil dada por Juárez el 23 de julio de 1859, marca un cambio decisivo dentro de la legislación mexicana en materia de matrimonio.

Esta Ley fué otorgada por el Presidente Interino -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez, en la Ciudad de Veracruz y consta de 31 artículos.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859, indica la naturaleza del matrimonio señalándolo como un contrato civil, que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Todo matrimonio que se celebre en los términos que la ley señale gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles conceden a los casados. Además ésta ley establecía la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo termina con la muerte, no obstante permitía la separación de cuerpos. Las edades mínimas para contraer matrimonio son 14 años en el hombre y 12 en la mujer. Si hay menores de edad se requerirá de la licencia de quién ejerce la patria potestad, en el hombre mayor de 21 años y la mujer menor de 20 años.

Posteriormente a ésta Ley el gobierno comisionó a Justo Sierra O'Reilly para que elaborara un proyecto de Código Civil; la comisión inició sus estudios concluyendo sus trabajos bajo el Imperio de Maximiliano, el cual puso en vigor una parte de dicho Código, sin embargo quedó sin vigencia a la caída del Imperio.

Con fecha 8 de diciembre de 1870, fué aprobado por el Congreso un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual fué sustituido por el

Código de 31 de marzo de 1884. En 1917 surgió la Ley sobre Relaciones Familiares, por Don Venustiano Carranza y el 30 de agosto de 1928, nuestro actual Código Civil, que en ese tiempo fué para el Distrito Federal y los Territorios Federales, que eran Quintana Roo y Baja California Sur, tal y como lo establecía la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 43, antes de que ambos territorios fueran elevados a Estados. Después de esto el Código Civil de referencia, sólo tiene vigencia sobre el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden Federal, Artículo 10., (16).

CONCEPTO Y FINES DEL MATRIMONIO

La palabra Matrimonio tiene su origen etimológico en las palabras latinas "MATRIS" y "MANUM", que significan -- "OFICIO DE MADRE", ya que la madre es la que contribuye a la formación moral consagrándoles su vida misma.

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define al matrimonio como:

"El matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte", (17).

El Código de 1870 en su Artículo 159 define al ma--

(16) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pag. 11

(17) Escriche Joaquín, Citado por Antonio de Ibarrola, DERECHO DE FAMILIA, pag. 143

rimonio de la misma manera como lo define Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

La Ley de Relaciones Familiares en su Artículo 13 define al matrimonio de la siguiente manera:

"El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La Ley de Relaciones Familiares cambia la definición de Escriche y del Código de 1870, ya que la Ley de Relaciones Familiares en vez de mencionar sociedad legítima incerta contrato civil y también establece que el vínculo del matrimonio es disoluble y no indisoluble como lo establece la definición anterior.

La Legislación Mexicana ya no establece un concepto de matrimonio dentro del Código Civil Vigente, sin embargo, los Códigos anteriores sí plasmaron una definición de matrimonio.

A) EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS CONYUGES

El Código Civil dedica su capítulo tercero dentro del título quinto del libro primero, conteniendo los Artículos 162 al 169, 174, 175 y 177, del cual el Artículo 163 fue modificado de acuerdo a las Reformas del 27 de diciembre de 1983 en Materia Civil.

El estado de matrimonio impone derechos y deberes recíprocos tales como el deber de cohabitación (vida en co---

mún), deber de fidelidad y el deber de asistencia.

Los esposos deben de cohabitar en la misma casa, ya que la vida en común es esencial en el matrimonio para cumplir con los fines del mismo y cumplir de ésta manera con los deberes de fidelidad y de asistencia.

Se debe entender por cohabitar, habitar en una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer.

La vida en común de los consortes se convierte en un deber jurídico que se les impone a los consortes y el cual en caso de incumplimiento se establecía una sanción, el cual da como resultado la disolución del vínculo matrimonial, cuando éste se prolonga por más de seis meses sin causa justificada; se establece como una causal de divorcio según lo establece el Artículo 267 fracción VIII del Código Civil que señala:

"La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada", (18).

Además por la separación de la casa conyugal por más de seis meses se configura el delito de Abandono de Persona como lo establece el Artículo 336 del Código Penal que establece:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia", (19).

El Artículo 163 del Código Civil establece que "Los

(18) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ob. cit., pag. 61

(19) Gómez Gómez Hnos., CODIGO PENAL, pag. 84

cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal"; ésto es -- que los consortes han de cumplir con los deberes que se les -- impone en el domicilio conyugal; se entiende como domicilio -- conyugal, la casa en que los cónyuges viven juntos, en donde han convenido establecer su común morada, (20).

Este Artículo 163 lo comentaré más ampliamente en -- el Capítulo III de ésta Tesis, ya que fué motivo de reforma.

El Artículo 147 del Código Civil señala que "Cual-- quier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no -- puesta"; el Artículo 182 establece que "son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fi-- nes del matrimonio".

Uno de los fines lo es la perpetuación de la espe-- cie; pero ésto debe entenderse como un fin optativo, ya que -- algunos seres humanos no piensan así o las situaciones perso-- nales no lo permiten, y no por ello se atentaría contra el ma-- trimonio; ésto se encuentra regulado dentro del Derecho Mexi-- cano en el Artículo 4o. Constitucional en su párrafo segundo, al referirse a la libertad de decisión con relación al espa-- ciamiento y número de hijos, que deben ser de manera responsa-- ble e informada.

En cuanto al deber de fidelidad, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

En el deber de fidelidad se encuentran los princi--

pios de Orden Etico: que son preservar la moralidad del grupo familiar; de Orden Social: proteger la familia monogámica y - de Orden Religioso: en cuanto que el cristianismo funde la familia en la constitución de una pareja formada por un sólo -- hombre y una sólo mujer.

En caso de que se viole el deber de fidelidad se -- configura el delito de Adulterio que la Ley la sanciona con - pena privativa de libertad (Artículo 273 Código Penal); así - como el delito de Bigamia según el Artículo 279 del mismo Código.

El Artículo 267 fracción I del Código Civil señala que es causal de divorcio, el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges.

El Código Civil de 1884 en su Artículo 228 establecía: "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio;- el del marido lo es solamente cuando con él concurra algunas de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II.- Que haya habido concubinato entre los adulteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, y;
- IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra,- de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima", (21).

Jacobo Ramirez señala que "Como una consecuencia de la vida en común, surge el derecho y la obligación correlativa de que se establezca entre los esposos la relación sexual o Débito Conyugal.....el deber existe desde el momento en que sólo mediante las relaciones sexuales puede alcanzarse el fin del matrimonio consistente en la formación de una familia"(22).

El débito carnal no sólo es una función biológica, - sino también una función jurídica para cumplir cada uno de -- los cónyuges con los fines del matrimonio, (Artículo 162 Código Civil); cada uno de los consortes podrá exigir el débito - carnal.

El deber de asistencia; el Artículo 162 del Código Civil y el Artículo 147 del mismo ordenamiento jurídico, establece el deber de asistencia y de ayuda recíproca para cada - uno de los cónyuges; el marido y la mujer deben socorrerse mutuamente.

El Artículo 302 del Código Civil establece que los cónyuges están obligados a darse alimentos; los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, (Artículo 308 Código Civil).

En caso de que alguno de los cónyuges abandone los deberes de asistencia, tiene la obligación la víctima de exigir el pago de alimentos (Artículo 302 Código Civil); el pago de alimentos subsiste una vez de que se ha pronunciado la sen

TRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, TOMO I, pag. 321
(22) Soto Alvarez Clemente, PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL, pag. 102

tencia de divorcio, (Artículo 288 Código Civil).

La contribución económica para el sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos se hará de acuerdo a la proporción y probabilidades de cada uno; en caso de que alguno de los cónyuges esté incapacitado para trabajar y que carezca de bienes propios para su sostenimiento no tendrá ninguna obligación, quedando el cumplimiento de la misma a -- cargo del otro cónyuge, (Artículo 164 Código Civil).

CONDICION JURIDICA DE LA ESPOSA

Los Códigos de 1870 y 1884 regularon la incapacidad jurídica de la esposa, ya que no podía comparecer en juicio -- por sí misma, sin autorización marital, ni celebrar actos de dominio sin la licencia del marido.

El Código de 1884 en su Artículo 197 establecía: "El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de -- los pleitos comenzados antes del matrimonio..."; el Artículo 198 establece: "Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus -- bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la -- ley", (23).

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, declara la capacidad jurídica de la mujer en general y borra la incapacidad de la esposa e impone una igualdad en el hogar, ya que el marido y la mujer tendrán

los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán, la patria potestad sobre los hijos.

En el Artículo 2o. del Código Civil declara "La capacidad jurídica es para el hombre y la mujer igual, en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a -- restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Los cónyuges tendrán en el hogar igualdad de autoridad y consideraciones; resolverán de común acuerdo el manejo del hogar, a la formación de los hijos, a su educación y a la administración de los bienes; en caso de que existiera un desacuerdo, el Juez de lo Familiar tratará de avenirlos, en caso de no lograrlo lo resolverá de acuerdo a lo más conveniente a los hijos, (Artículo 168 Código Civil).

POTESTAD MARITAL

Los Códigos de 1870 y 1884 sí reconocían éste derecho al marido, quién por disposición de la Ley asumía el cargo de representante legal de su esposa. Sin licencia marital no podía comparecer en juicio por sí o por procurador; tampoco podía adquirir a título oneroso, gravar, ni enajenar sus bienes. Esta licencia marital podía ser general o especial.

En caso de que el marido negara sin causa justificada o se encontrara ausente para otorgar la licencia, el Juez podía en éste caso dar la autorización.

No necesitaban de la licencia marital o de la autorización judicial en caso de que la mujer pueda defenderse en un juicio criminal, litigar con su marido, disponer de sus --

bienes que se le otorgó por testamento, o que el marido se encontrara enfermo.

La Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil - Vigente ya no establecen ésta potestad marital o licencia marital.

B) EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS BIENES

Dentro del capítulo cuarto, del título quinto, del libro primero del Código Civil se establece éste tema y se encuentran comprendidos los Artículos 178 al 182.

El matrimonio produce efectos sobre el patrimonio - de los cónyuges, es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

Se puede dar el caso en que antes de que se celebre el matrimonio, los futuros consortes reciban donaciones u obsequios, ya sea por un tercero o alguno de los futuros cónyuges o a ambos, o entre ellos mismos, en consideración al futuro matrimonio que van a celebrar, a ésta liberalidad se le da el nombre de DONACIONES ANTENUPCIALES.

Durante la vida marital pueden hacerse regalos; a - ésta liberalidad se le da el nombre de DONACIONES ENTRE CON--SORTES.

Los cónyuges en el momento de celebrar el matrimo--nio, deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil, cual es el régimen por el cual van a estar sometidos los bienes de que son propietarios o que en el futuro adquieran y deberá, presentar un convenio.

En éste convenio se deberá establecer con claridad

bajo que régimen se contrae el matrimonio, ya que éste se deja a la elección de los contrayentes, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal, que establece una comunidad entre los consortes sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos; o bajo el régimen de separación de bienes en tanto que cada cónyuge tiene la propiedad, uso, goce, disfrute y administración de sus propios bienes.

A ésta situación jurídica de los bienes, ya sea separación de bienes o sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos y convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales.

En resúmen, los efectos del matrimonio en relación a los bienes comprende:

- A) Las Donaciones Antenupciales;
- B) Las Donaciones entre Consortes, y;
- C) Los Regímenes Matrimoniales.

A) DONACIONES ANTENUPCIALES

Estas donaciones tienen como fin principal el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes en relación a sus bienes y así quede definido el régimen, y no sea sólo una presunción, sino por un convenio que celebren los contrayentes.

El Código Civil define las donaciones antenupciales en su Artículo 219 de la siguiente manera:

"Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro,.....".

Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio, (Artículo 220 Código Civil).

Esto es, que son las liberalidades que a título gratuito hace alguno de los futuros cónyuges al otro, con motivo de su matrimonio y también las que un extraño hace a uno o ambos consortes.

Estas donaciones se caracterizan por estar restringida la voluntad, ya que si son hechas de un pretendiente a otro, no podrá exceder de la sexta parte de sus bienes, ya que en caso contrario sería inoficiosa por su exceso y no producirá efecto alguno.

Para establecer si es inoficiosa o no la donación se hará un inventario, que deberá realizarse desde que se hizo la donación o la fecha de fallecimiento del donante, (Artículo 223 Código Civil).

Serán inoficiosas las donaciones, cuando comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para poder vivir o si perjudica la obligación de dar alimentos a las personas a quienes lo debe conforme a la ley, (Artículo 2347 y 2348 Código Civil).

Las donaciones antenupticiales se regirán por los siguientes principios:

- A) No necesitan para su validéz de aceptación expresa, (Artículo 225 Código Civil);
- B) No se revocan por sobrevenir hijos al donante,-

(Artículo 226 Código Civil);

- C) Tampoco se revocan por ingratitud, a no ser que el donante sea un extraño; que la donación se - haya hecho a ambos esposos y que los dos sean - ingratos, (Artículo 227 Código Civil);
- D) Son revocables y se entienden revocados por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte del donatario, cuando el donante fuera el otro cónyuge, (Artículo 228 Código Civil), y;
- E) Quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse, (Artículo 230 Código Civil).

El menor de edad podrá hacer donaciones antenupticiales por sí mismo; y para que tenga validéz esa donación, se - requiere que concurra la voluntad del representante legal (padres o tutores) o la autorización judicial, (Artículo 229 Código Civil).

B) DONACIONES ENTRE CONSORTES

Son aquellas donaciones que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge a otro. Estas donaciones tienen una - característica especial ya que sólo se confirman con la muerte del donante, y es por eso que pueden revocarlos libremente en cualquier tiempo; tampoco deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de recibir alimentos, (Artículo 232 y 233 Código Civil).

Estas donaciones entre consortes tienen las siguientes características:

- A) Son revocables en cualquier tiempo; sólo se entienden confirmadas con la muerte del donante, (Artículo 233 Código Civil);
- B) No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales y no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos, (Artículo 232 Código Civil), y;
- C) No se anulan por supervivencia de hijos, pero si se reducirán cuando sean inoficiosas.

C) REGIMENES MATRIMONIALES

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, (Artículo 178 Código Civil).

El convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenecerán, así como de los frutos de éstos, se denominan CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

El Artículo 179 del Código Civil define las Capitulaciones Matrimoniales estableciendo que "Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

Se deben otorgar las capitulaciones matrimoniales antes o en el momento mismo de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes adopten.

Las capitulaciones matrimoniales deberán ser otorga

das por escrito y aquellas en las que constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública, cuando los esposos - pacten la coparticipación o transferencia de la propiedad de los bienes, (Artículo 185 Código Civil).

El Artículo 189 señala lo que debe contener las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal: "lista detallada de bienes tanto muebles como inmuebles, señalando su valor y los gravámenes que reporten; detalles de las deudas de cada consorte y si la sociedad responde de ellas o si únicamente las que se contraigan durante el matrimonio; si comprende todos o parte de los bienes de los consortes, precisándose las que hayan de entrar a la sociedad; - si comprende todos los bienes o sólo los productos; quién debe ser el administrador de la sociedad y sus facultades y la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al - adquirente y las bases para liquidar la sociedad".

En cuanto al objeto de las capitulaciones, es establecer el régimen jurídico en el que se van a sujetar los bienes de los consortes.

La naturaleza de las capitulaciones será la de un convenio en cuanto a ellas se establezca el régimen de separación de bienes o la extinción durante el matrimonio; y será un contrato en cuanto tenga por objeto establecer la sociedad conyugal, ya que éste crea o transmite derechos y obligaciones.

SOCIEDAD CONYUGAL

Este régimen establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o sólo entre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales, (24).

La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, (Artículo 184 Código Civil), y tiene por objeto constituir una persona moral, mediante la aportación de los bienes tanto del activo como del pasivo, es decir, -- las aportaciones y las deudas de cada uno de los consortes -- entran en la sociedad; los bienes que constituyen pueden ser tanto los presentes como los futuros; puede abarcar tanto la totalidad de los bienes o sólo una parte de ellas.

Deberá constar en escritura pública, según lo señala el Artículo 185 Código Civil, cuando los esposos pacten -- hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes -- para que la traslación sea válida; también las reformas a -- las capitulaciones deberán otorgarse en escritura pública, -- (Artículo 186 Código Civil).

Termina la Sociedad Conyugal por las siguientes -- causas:

- A) Disolución del matrimonio, ya sea por divorcio nulidad o muerte de alguno de los cónyuges;
- B) Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad; si son menores de edad deberán intervenir

en la disolución de la sociedad las personas cuyo consentimiento sea necesario según el Artículo 181 del Código Civil y cuando se modifique durante la menor edad de los consortes, (Artículo 187 Código Civil);

- C) Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente, (Artículo 197 Código Civil), y:
- D) En los casos del Artículo 188 del Código Civil, en los que establece que la sociedad conyugal termina durante el matrimonio a petición de uno de los consortes cuando el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir los bienes comunes y cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra o en concurso.

En caso de nulidad del matrimonio, la sociedad subsiste en todos sus efectos, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y no tendrá efecto retroactivo si los cónyuges procedieron de buena fé, (Artículo 198 Código Civil); si uno de los cónyuges procedió de buena fé, la sentencia se retrotrae a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal y será favorable al cónyuge inocente, (Artículo 199 Código Civil); si ambos cónyuges actuaron de mala fé, la sentencia se retrotrae a la fecha de la celebración de la sociedad conyugal, quedando a salvo los derechos de un tercero contra el fondo social, (Artículo 200 Código Civil); si un cónyuge actuó de mala fé,-

la parte de las utilidades le corresponderá a los hijos, si no hubiere hijos le corresponderá al cónyuge inocente, (Artículo 201 Código Civil); y si los dos actuaron de mala fé y no tuvieren hijos, las utilidades se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge haya aportado al matrimonio, (Artículo -- 202 Código Civil).

El dominio de los bienes comunes reside en ambos -- cónyuges mientras subsista la sociedad y la administración -- quedará a cargo del cónyuge que hubieren designado y podrá -- ser removido libremente, (Artículo 194 Código Civil).

Disuelta la sociedad se hará un inventario de los - bienes y no se incluirán dentro de éste inventario los obje-- tos de uso personal de cada uno de los cónyuges; hecho el in-- ventario se pagarán los créditos y el remanente en caso de -- que exista, se repartirá entre los cónyuges en la forma conve-- nida y si hubiere pérdidas se deducirá, de acuerdo a la pro-- porción de las utilidades da cada uno de ellos; si uno de los cónyuges fué el que aportó el capital de la Sociedad, será so lamente de él la pérdida total, Artículos 203 y 204 Código Ci vil.

SEPARACION DE BIENES

Fernando Fueyo Laneri, define a la Separación de -- Bienes señalando que "Es aquel en que cada cónyuge conserva - la propiedad de todos sus bienes, y, además, el usufructo y - administración con independencia", (25).

(25) Fueyo Laneri Fernando, DERECHO CIVIL, (DERECHO DE FAMI-- LIA), TOMO VI, pag. 312

Aquiles Horacio Guaglianone establece que "La Separación de Bienes cada cónyuge conserva el dominio de sus bienes, que quedan por tanto separados; pero la administración de todos ellos es confiada al marido, quién es a la vez usufructuario del patrimonio, pués se adueña de los frutos aunque deba responder de todas las deudas," (26).

Considero que éste segundo autor, es más completo, ya que desde el momento que se haya celebrado el matrimonio, bajo el régimen que se haya efectuado, es comunmente el marido el que dispone o administra los bienes de la esposa para manejarlos a su libre arbitrio; también ambos autores coinciden en la independencia de sus bienes.

Estos dos autores extranjeros coinciden con Rojina Villegas y Galindo Garfias, (Mexicanos), al establecer que ambos cónyuges conservan el dominio pleno, la administración, goce y disfrute de los bienes en forma independiente o separada del otro cónyuge.

El Régimen de Separación de Bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que vayan adquirir en el futuro, (Artículo 207 Código Civil).

Puede ser absoluta o parcial la separación, o sea, puede comprender la totalidad de los bienes o sólo una parte de ellas; en éste último caso, se dan ambos regímenes y se origina un régimen mixto, en cuanto que los bienes que no estén

(26) Horacio Guaglianone Aquiles, REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, TOMO I, pag. 31

comprendidos dentro de las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, (Artículo 208 Código Civil).

Se dá el Régimen Mixto en cuanto que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación de bienes para otros, o bién, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro régimen, (27).

Este Régimen de Separación de Bienes no requiere de escritura pública, siempre y cuando se haya pactado antes del matrimonio; si se estipuló durante el matrimonio, se estará a las formalidades para la transmisión de los bienes, es decir, que anteriormente existió la sociedad conyugal, (Artículo 210 Código Civil) y en tal caso requerirá de escritura pública y deberá de contener un inventario en el que se especifique los bienes que tenían los cónyuges antes de la celebración del matrimonio y sus deudas de ambos.

El Régimen de Separación de Bienes termina por:

- A) Por convenio entre los consortes, y;
- B) Por disolución del matrimonio.

Por último pienso que es importante resaltar que el Capítulo Cuarto que se refiere a los bienes, hace una importante observación, una vez que el Código Civil Vigente, de una manera expresa adopta una postura acerca de la Naturaleza del Matrimonio, ya que establece "DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES".

Este tiene su fundamento Constitucional en el Artículo 130 en su párrafo tercero que en lo relativo señala:

"Artículo 130.-.....El matrimonio es un -
contrato civil", (28).

He tratado de presentar brevemente los efectos jurídicos en relación a los bienes y a los cónyuges, estableciendo lo más importante dentro de éste tema que acabo de desarrollar.

Ahora bien, continuaré en el siguiente capítulo a desarrollar las teorías más relevantes en relación a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, como también sus Elementos - Esenciales y de Validez del mismo, estableciendo los Impedimentos y la Disolución del Vínculo Matrimonial, ya que considero que tienen una importancia preponderante dentro de éste tema.

C A P I T U L O I I
NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

A) ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

Los Elementos Esenciales según Rojina Villegas, son "Aquellos que sin los cuáles el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición", (29).

Zachariae explica que los requisitos de EXISTENCIA atienden a una cuestión de hecho, (quaestio facti), es decir, si se ha verificado o no la relación o acontecimiento que las leyes tipifican con el nombre de matrimonio, es por ello que se plantea una cuestión de existencia del acto, (30).

Los elementos esenciales están integrados por la diferencia de sexos, la manifestación de voluntad de los contrayentes y del Oficial del Registro Civil y el objeto específi-

(29) Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ob.-cit., pag. 290

(30) Zachariae, Citado por Fernando Fueyo Laneri, ob. cit., -pag. 94

co, que es el crear derechos y obligaciones recíprocas, tales como el deber de cohabitación, la perpetuación de la especie, ayudarse y socorrerse mutuamente; el Acto de Matrimonio debe revestir una forma Solemne, prescrita por la Ley para su celebración.

Debe de existir diferencia de sexos para que sea fisica y jurídicamente posible el matrimonio, ya que en caso -- contrario no se podría dar uno de los objetivos primordiales del matrimonio, como lo es la perpetuación de la especie, y -- sería inexistente el matrimonio, (Artículo 1828 Código Civil).

Se pudiera dar el caso de que no existiera o no se diera la perpetuación de la especie y podrá ser lícito el matrimonio, como por ejemplo, el matrimonio celebrado entre ancianos o por un moribundo; es casi seguro que en aquellas --- uniones en que no existen hijos vendrá una descompensación familiar, (31).

En cuanto a la manifestación de voluntad de los contrayentes, deben hacer una declaración expresa para manifes-- tar su deseo de unirse en matrimonio; en cambio la declara--- ción hecha por el Oficial del Registro Civil, es para exterio rizar la voluntad de los contrayentes y de esa manera decla-- rarlos unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad.

Es necesario que los contrayentes hayan cumplido 18 años, ya que en caso contrario, necesitará del consentimiento

(31) FloresGómez González Fernando, INTRODUCCION AL ESTUDIO - DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, pag. 78

de los padres, cuando vivan juntos, o cuando la madre haya --
contraído segundas nupcias y el hijo viva con ella, podrá ---
otorgar su consentimiento; en caso de que faltara o estén im-
pedidos, otorgarán el consentimiento los abuelos paternos, si
no viven o están impedidos, le corresponde otorgarlo a los --
abuelos maternos. Faltando los padres y los abuelos, le co---
rresponderá al Juez de lo Familiar de la residencia del menor
el cual negará o concederá el consentimiento para celebrar el
matrimonio. El Juez que hubiere autorizado a un menor para --
contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una -
vez que lo haya otorgado, y sólo podrá revocarlo cuando exis-
ta una causa justa superveniente, (32).

En cuanto a los fines del matrimonio se establecen
los siguientes según Fueyo Laneri:

- 1) VIVIR JUNTOS O DEBER DE COHABITACION.- Los con-
sortes deben tener una convivencia habitual pa-
ra poder así realizar otro fin del matrimonio -
que es la procreación. El marido tiene derecho
para obligar a su mujer a vivir con él y seguir
lo donde quiera que traslade su domicilio.
- 2) PROCREAR.- Es uno de los fines fundamentales --
del matrimonio. Su presencia asegura la conser-
vación de la especie humana de manera organiza-
da. Cuando se realiza dentro de él mismo, da lu-
gar a la filiación legítima, es decir, el esta

(32) FloresGómez Gonzalez Fernando y Gustavo Carvajal Moreno,
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, pags. 264 y 265

do de hijo legítimo.

- 3) AUXILIARSE MUTUAMENTE.- Es uno de los deberes - recíprocos de los cónyuges. Abarca toda especie de colaboración, comprendiendo asistencia completa y perfecta en todas las esferas de la vida, aún sin ser indispensable y urgente. El auxilio recíproco es el género y que por su amplitud no puede caer bajo el control y sanción del derecho.
- 4) SOCORRO.- Es una ayuda indispensable y particularmente de orden económico, que es el de dar - alimentos, (33).

Varios autores tales como Rojina Villegas, Galindo Garfias, Alejandro Ramírez Valenzuela, (34), etc., coinciden con los fines del matrimonio que establece Fueyo Laneri y en lo particular Galindo Garfias le añade a los fines del matrimonio el deber de fidelidad.

En cuanto a las Solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio y consisten en :

- 1) La presencia del Juez del Registro Civil;
- 2) La declaración de voluntad de los contrayentes emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio;
- 3) La declaración del Juez del Registro Civil, y;-

(33) Fueyo Laneri Fernando, ob. cit., pags. 84 y 85

(34) Ramírez Valenzuela Alejandro, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL pag. 82

- 4) La redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto por el Juez del Registro Civil, en el Libro IV del Registro Civil -- que corresponda a las actas de matrimonio, (35)

El acta de matrimonio deberá contener:

- 1) Los nombres, apellidos y demás elementos de --- identidad de los pretendientes;
- 2) La mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio;
- 3) La constancia de que el Juez del Registro Civil los declaró unidos en matrimonio en nombre de - la Ley y de la Sociedad;
- 4) La firma de los pretendientes, y;
- 5) La firma del Juez del Registro Civil, (36).

El acta de matrimonio tiene por objeto fundamental probar la existencia de ese acto y hacer constar que se han - cumplido los requisitos que exige la Ley.

La intervención del Juez del Registro Civil tiene - por objeto:

- 1) Verificar que en el acta de matrimonio se cum-- plen todos los requisitos que la Ley establece;
- 2) Sancionar el acto de matrimonio, y;
- 3) Declarar la unión de los consortes, (37).

El matrimonio celebrado, tiene a su favor la presun

(35) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pags. 505 y 506

(36) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pag. 506

(37) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pag. 508

ción de ser válida, mientras no haya una sentencia que le declare la nulidad del matrimonio.

El Artículo 250 del Código Civil, establece que "no se admitirá la demanda de nulidad por falta de solemnidades, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado de matrimonio.

La posesión del estado de matrimonio, es un medio de prueba de la filiación, y consiste en el hecho de que las personas han vivido como marido y mujer, que hayan llevado mutuamente los deberes del matrimonio, que la mujer haya llevado el nombre del marido y que la opinión pública los haya considerado como casados, (38).

B) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Los Elementos de Validez según Rojina Villegas, son "aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya observancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo dispuesto por la Ley, (39).

Zachariae explica que los requisitos de Validez atañen a una cuestión de derecho (quaestio iuris), es decir, si esa relación o acontecimiento ha surgido en tales circunstancias que se le puede calificar como jurídicamente eficáz o válido, (40).

(38) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pag. 511 in fine

(39) Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ob. cit., pag. 290

(40) Zachariae, Citado por Fernando Fueyo Laneri, ob. cit., pag. 94

Los Requisitos de Validez son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y -- las formalidades.

Existen dos clases de Capacidad, que son la Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

En cuanto a la Capacidad de Goce, es la capacidad -- que tienen para la realización de la cópula entre los contrayentes, es decir, que los contrayentes hayan llegado a la edad núbil, que es de 16 años en el varón y 14 en la mujer, o sea, que estén aptos para procrear. En caso de ser menores de ésta edad se podrá conceder dispensas en casos graves y justificados, como es, que éstos hayan podido concebir y la mujer esté embarazada, según lo establece el Artículo 148 del Código Civil; que tengan salud física y mental y que no tengan vicios tales como el alcoholismo y la toxicomanía, (Artículo -- 156 fracciones I, VIII y IX del Código Civil).

La Capacidad de Ejercicio, es la capacidad que tienen los contrayentes para la celebración del matrimonio.

Es necesario que los contrayentes hayan cumplido 18 años ya que en caso contrario, necesitan del consentimiento -- de los padres, cuando vivan juntos, o cuando la madre haya -- contraído segundas nupcias y el hijo viva con ella podrá otorgar su consentimiento; en caso de que faltara los padres o estén impedidos, otorgarán el consentimiento los abuelos paternos, sino viven o están impedidos le corresponde otorgarlo a los abuelos maternos.

Faltando los padres o los abuelos, otorgarán el con

sentimiento los Tutores y faltando éstos, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, el cuál negará o concederá - el consentimiento para celebrar el matrimonio.

Si fallece el padre o el tutor que autorizó la solicitud del matrimonio antes de que se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado pero la persona tendría el derecho - de otorgar el consentimiento, siempre y cuando el matrimonio se haya verificado dentro de los 8 días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

El Juez que autorizó a un menor para poder contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado ya que deberá existir una causa justificada superveniente para poderla revocar, (41).

El Tratadista Ludwing Enneccerus establece que: "El matrimonio de un púber con un impúber se convalida automáticamente si un día, después de haber llegado a la pubertad legal el impúber si cumple con cualquiera de los dos supuestos previstos que son: haber vivido juntos sin haber reclamado en -- juicio contra su validéz o si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal; el matrimonio con mujer púber con - marido impúber, concibe antes de llegar éste a la pubertad legal, el matrimonio quedará revalidado, pués el hecho constituye una prueba de la maduréz de ambos y si ambos son impúberes el matrimonio se revalidará cuando llegue a la pubertad el último que lo alcance, (42).

(41) FloresGómez González Fernando, ob. cit., pags. 264 y 265
(42) Ludwing Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolf, TRATADO

El consentimiento debe estar exento de vicios; tales como el error, la violencia tanto física como moral y el rapto.

En cuanto al error si existe, vicia el consentimiento en cuanto se haya celebrado el matrimonio y se den cuenta de que se haya casado con otra persona distinta de la que se pretendía contraer matrimonio.

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado con violencia o sorprendido por dolo, según lo establece el Artículo 1812 Código Civil.

Tampoco debe existir violencia tanto física como moral, ni miedo para la declaración del consentimiento, ya que debe ser expresado con libertad y no debe ser coaccionado.

Es nulo el contrato celebrado por violencia; existe la violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de los bienes del cónyuge, (Artículo 1818 y 1819 del Código Civil).

El rapto vicia el consentimiento, hasta que no se restituya al lugar donde pueda manifestar libremente su voluntad, para querer contraer matrimonio con la persona que la raptó para forzarla a dar su consentimiento.

La Lícitud en el Objeto; el matrimonio debe ser lícito en su objeto, motivo o fin, en caso contrario se dará la nulidad del acto.

Para que un acto jurídico sea válido es necesario - que no sea contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, ni tampoco el motivo o fin deben ser contrarios a las buenas costumbres y al orden público, según lo disponen los Artículos 1830 y 1831 del Código Civil.

La ilicitud en el fin o en la condición, produce nulidad absoluta o relativa según lo disponga la Ley, esto es, - que subsiste el matrimonio pero es ilícito.

Los Artículos 156 fracciones V, VI Y VII, 243 y 244 del Código Civil, estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito en los siguientes casos:

- A) Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio;
- B) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que se quede libre;
- C) Rapto, cuando la mujer no sea restituída a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- D) Bigamia, y;
- E) Incesto, (43).

En cuanto a las formalidades son necesarios para su validéz, ya que si falta alguno de éstos, el matrimonio será existente pero nulo; en cambio si faltara alguna de las solem

(43) Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, ob. cit. pag. 257.

nidades del matrimonio será ésta inexistente, ya que éstas solemnidades son necesarias para la existencia del matrimonio.

Las formalidades en el matrimonio son, según el Artículo 102 y 103 del Código Civil:

- 1) Solicitud de los contrayentes;
- 2) El lugar, día y hora para la celebración del matrimonio;
- 3) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- 4) Si son mayores o menores de edad; en éste último caso se necesita la autorización del padre o tutor o en todo caso de la autoridad administrativa;
- 5) Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- 6) El consentimiento de los padres, los abuelos o tutores o de la autoridad administrativa;
- 7) Que no exista algún impedimento o si se dispensó;
- 8) La manifestación de los pretendientes de unirse en matrimonio;
- 9) Establecer el Régimen Patrimonial, y;
- 10) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación de los testigos.

A la solicitud del matrimonio deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) El acta de nacimiento de los pretendientes;
- 2) La constancia de que prestan su consentimiento - las personas que ejerzan en ellos la patria potestad;
- 3) La declaración de dos testigos mayores de edad; - si no hubiere dos testigos que conozcan a los pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- 4) Un certificado suscrito por un médico titulado, - que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna, crónica o incurable, - que sea contagiosa o hereditaria;
- 5) El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los - que adquieran durante el matrimonio;
- 6) Se presentará copia del acta de defunción del -- cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del mismo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado con anterioridad, y;
- 7) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo, (Artículo 98 Código Civil), (44).

(44) FloresGómez González Fernando, INTRODUCCION AL ESTUDIO - DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, ob. cit. pag. 81

A continuación desglosaré cada uno de los documentos que la Oficina del Registro Civil solicita actualmente para que se pueda contraer matrimonio, de las personas que estén interesadas.

Ya que si los contrayentes no llegan a reunir los señalados por la Ley para la celebración del matrimonio civil no se podrá realizar, ya sea por faltar alguno de los elementos esenciales o de validéz del mismo.

ESTADISTICA

Documento en el cual se mencionan los nombres de ambos contrayentes, los datos generales de los padres de los contrayentes y de los testigos.

Estadística: "Es la ciencia que tiene por objeto agrupar metódicamente todos los hechos que se presentan a una valuación numérica, ya sea de población, riquezas, impuestos, etc.," (45).

SOLICITUD DE MATRIMONIO

Documento en el cual solamente será llenado con datos de los contrayentes para solicitar, de no existir algún impedimento, se les señale día y hora para la celebración del acto de matrimonio.

CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL

Es un documento que necesariamente deben presentar los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil, en que -

(45) Garcia-Pelayo y Gross Ramón, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO - DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS, PEQUEÑO LAROUSSE, pag. 380

se hace constar que un Médico con título registrado en la Dirección General de Profesiones, practicó en sus cuerpos un es crupuloso exámen, ésto es con el fin de evitar que personas - enfermas contraigan matrimonio con perjuicio de sí mismos, de sus futuros hijos y en detrimento de la Patria, que soportaría verdaderas lacras sociales, (46).

Se dispensa de éste requisito a las personas que ya unidas en amasiato desean formalizar su matrimonio civil, (47).
EL CONVENIO

Es aquél que celebran entre sí los cónyuges para es tablecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen, así como de los frutos de éstos bienes, se -- les denomina Capitulaciones Matrimoniales.

El Artículo 1792 del Código Civil establece que: -- "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, --- transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Gutiérrez y González estima que lo previsto en el Ar tículo 1792 del Código Civil debería de decir:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para - crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones", (48).

(46) Peniche López Edgardo, INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIO--
NES DE DERECHO CIVIL, pag. 109.

(47) Peniche López Edgardo, ob. cit., pag. 110

(48) Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
pag.

LA AUTORIZACION, SI LOS PRETENDIENTES SON MENORES DE EDAD

En éste caso se necesita de la autorización del padre o tutor del contrayente que sea menor de edad o en todo caso de la autoridad administrativa.

ACTA DE NACIMIENTO

La declaración de nacimiento o registro de un hijo lo deberá efectuar el padre dentro de los quince días siguientes a la fecha del nacimiento, o lo podrá realizar la madre dentro de los cuarenta días posteriores.

En los dos casos se deberá presentar al infante que se va a registrar ante el Oficial o Juez del Registro Civil, en su Oficina o en el lugar en donde hubiere nacido el menor.

Si el registro del niño se hiciere extemporáneamente, se le aplicará una sanción económica, que la fijará la autoridad hacia las personas obligadas a registrar al menor.

Deberá contener en el acta de nacimiento, según el Artículo 58 del Código Civil, los siguientes datos:

- 1) Sexo, nombre y apellidos con que se registra al recién nacido o persona presentada para tal efecto;
- 2) La hora, fecha exacta y el lugar de nacimiento del niño;
- 3) Si se presentó vivo o muerto el niño;
- 4) Los nombres, ocupación, nacionalidad y domicilio de los padres, así como de los abuelos paternos y los maternos;

- 5) La impresión o huella digital del presentado, y;
- 6) El nombre de dos testigos y sus generales.

En el caso de que sean gemelos, el Oficial o Juez - del Registro Civil anotará las características particulares - de cada uno y el que nació primero, según la información médica presentada, (49).

Después de haber desarrollado los requisitos del matrimonio, anezaré cada uno de los documentos que he señalado con antelación, con el fin de que se observe con más claridad todos los documentos y requisitos que se necesitan para realizar el acto matrimonial.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL



JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL

EN

Libro

Folio

E S T A D I S T I C A

Datos del matrimonio del señor
con la

GENERALES

DEL DEL PRETENDIENTE DE LA PRETENZA

Edad:
Ocupación:
Domicilio:
Estado Civil:
Lugar de Nacimiento:
Nacionalidad:
Parentesco:
Religión:
Datos de Migración:

*PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombres:
Ocupación:
Lugar de Nacimiento:
Domicilio:

PADRES DE LA PRETENZA

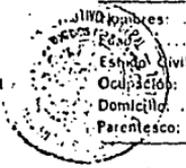
Nombres:
Ocupación:
Lugar de Nacimiento:
Domicilio:

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombres:
Edad:
Estado Civil:
Ocupación:
Domicilio:
Parentesco:

Nombres:
Edad:
Estado Civil:
Ocupación:
Domicilio:
Parentesco:



JUZGADO 2º
DEL REGISTRO CIVIL
DELEGACION CARRANZA, D.F.

..... D. F., de de 19.....



REGISTRO CIVIL.

SOLICITUD DE MATRIMONIO

(Léase de acuerdo con las instrucciones anotadas al cake)

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL:

..... originario de
(Nombre del pretendiente)
..... con domicilio en
..... de años de edad,
(Su ocupación)
..... hijo del señor
de años de edad, originario de
con residencia en
(Su ocupación)
..... y de la señora
de años de edad, originaria de
con residencia en
(Su ocupación)
..... originaria de
(Nombre de la pretensa)
..... con domicilio en
..... de años de edad,
(Su ocupación)
..... hija del señor
de años de edad, originaria de
con residencia en
(Su ocupación)
..... y de la señora
de años de edad, originaria de
con residencia en
(Su ocupación)

Con todo respeto venimos a manifestar a Ud. que es nuestra voluntad unirnos en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento, por lo cual solicitamos atentamente, que se sirva Ud. señalar día y hora para que se celebre el acto previa la ratificación correspondiente.

..... D. F. de de 19

SINIA DEL PRETENDIENTE.

FIRMA DE LA PRETENZA.

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta la exactitud de lo asentado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotros reunimos las condiciones de la Ley para ser testigos.

TESTIGO:

TESTIGO:

(Domicilio)

(Domicilio)

FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE.

FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENSA:

FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA:

INSTRUCCIONES:

Para que la solicitud de matrimonio no sea objetada por ser ésta la base para levantar el acta respectiva, deberá llenarse por una sola persona, con letra clara, sin rasguños, respalduras o enmendaduras, asentando los apellidos paterno y materno, al referir los nombres de los pretendientes de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (comerciante en sociedad, arriero, trabajador social, dedicada al hogar, enfermera, etc), omitiendo nombres genéricos, como empleado particular, obrero, artesano, etc. Se omitirán también las genereras de los padres de los pretendientes, que no vivan, anotándose sólo sus nombres y la palabra linado o linada, según el caso.

Si alguno de los pretendientes ha sido casado anteriormente, lo expresará en la correspondiente línea de puntos, indicando el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio anterior, la causa y fecha de la disolución en cuyo caso se adjuntarán los documentos que lo comprueben, copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, incluyendo el auto de ejecución o copia certificada del acta resolutive de divorcio voluntario. Si alguno de los pretendientes es viudo, se adjuntará a esta solicitud, copia certificada del acta de defunción correspondiente.

La solicitud deberá estar firmada precisamente por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad, a quienes les conste que no tienen impedimento para casarse, y por los padres de los contrayentes, si éstos son menores de dieciocho años, en el concepto de que, si alguno de ellos no sabe firmar, imprimirá su huella dactilar.

ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII.—La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX.—El idiotismo y la imbecilidad.

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 90.—Para que un Juez del Registro Civil pueda efectuar un matrimonio, deberá exigir la presentación del certificado médico prenupcial, salvo las excepciones que marquen los reglamentos.

ARTICULO 112.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia exigirá y vigilará el cumplimiento de las siguientes medidas o las realizará por sí misma:

1.—El certificado prenupcial de salud.

ARTICULO 255.—Solamente los médicos con título registrado en la Dirección General de Profesiones y en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrán expedir certificados de defunción o de cualquier otra especie, cuando éstos tengan que cubrir sus efectos ante las autoridades judiciales y administrativas del Distrito Federal y Territorios y ante las Federales en toda la República.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN LLENARSE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 1o.—El certificado médico prenupcial a que se refiere el artículo 90 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente podrá expedirse por médico cirujano con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando habiéndose hecho los reconocimientos pertinentes no aparezca que la persona que lo solicita padezca psicosis, idiotismo, imbecilidad, alcoholismo, narcomanía o pueda contagiar la tuberculosis, alguna enfermedad venérea u otra de las que como transmisibles señala el artículo 73 del propio ordenamiento.

ARTICULO 2o.—En todos los casos, será obligatorio practicar al solicitante los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 3o.—Los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio a que se refiere el artículo anterior, serán practicados en laboratorios oficiales o particulares que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que sus responsables sean profesionales que acrediten su capacidad, con título expedido por autoridad legalmente reconocida y debidamente registrado ante la citada Secretaría de Salubridad y Asistencia.

b) Que cuenten con licencia sanitaria de funcionamiento, expedida por la propia Secretaría.

ARTICULO 4o.—Los certificados médicos prenupciales se expedirán de conformidad con el modelo que apruebe la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 5o.—Quedan exceptuados de presentar ante el Juez del Registro Civil el certificado prenupcial correspondiente, los contrayentes que casan, encontrándose uno de ellos en artículo de muerte.

México, D. F., a 28 de Febrero de 1977. —El Secretario de Salubridad y Asistencia.—RÚ-

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.-El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.-La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.-En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.-Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.-Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESIAS DE RIGOR.

D. F., _____ de _____ de 19____

La Contrayente.

Testigo,

Testigo,

Firma del contrayente

Firma de la contrayente.

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted ostentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.— No se acompaña inventario de bienes ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.— Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquirieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.— Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se haca la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a los _____ de _____ de 19____

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo,

Testigo,

Firma del contrayente,

Firma de la contrayente,



JUZGADO 1
de la Ciudad de México
MEXICO D.F.

D. F., a _____ de _____ de 19____

Presentes por separado ante el suscrito Oficial las personas que firman la solicitud que antecede, ratifican en todas sus partes su contenido, reconociendo como suyas las firmas que la calzan, firmando de conformidad. Doy fe

EL OFICIAL.

FIRMA DEL PRESIDENTE.

FIRMA DE LA PRESIDENTA.

TESTIGO.

TESTIGO.

FIRMA DEL PADRE DEL PATIENDO/A.

FIRMA DEL PADRE DEL/A PATIENDO/A.

FIRMA DE LA MADRE DEL PATIENDO/A.

FIRMA DE LA MADRE DEL/A PATIENDO/A.

(Si se suplire el consentimiento por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el Juez de Primera Instancia, para menores de edad, anótese así agregando a estas diligencias la constancia respectiva).

FIRMA DEL OFICIAL.

En la misma fecha, estando llenados todos los requisitos de Ley, sin que se hubiere denunciado ningún impedimento, Yo, el Oficial, señalo las horas del día

para que se lleve a efecto el matrimonio en
notificandose asi a los
interesados, Doy fe.

EL OFICIAL.

FIRMA DEL PRETENDIENTE.

FIRMA DE LA PRETENZA.

TESTIGO.

TESTIGO.

FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE.

FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENZA.

FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE.

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENZA.

A las de de 19 . En el lugar, dia y hora señalados, se ce-
lebró el matrimonio de los señores
 , según consta en el acta número inscrita en el libro
de matrimonio.— Conste.

EL OFICIAL.



JUZGADO 1
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D. F.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

Los impedimentos del matrimonio, están enumerados - en las diez fracciones del Artículo 156 y en los Artículos, - 158, 159 y 289 del Código Civil.

Se llama impedimento a los hechos o circunstancias anteriores que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio.

Existiendo algún impedimento, el Oficial del Registro Civil debe negarse a efectuar la celebración del matrimonio; si el matrimonio es celebrado existiendo algún impedimento es nulo, y cualquier persona interesada puede pedir que se declare la nulidad del mismo.

Existen dos clases de impedimentos los cuáles son:

- A) Impedimentos Dirimentes
- B) Impedimentos Impedientes

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

"Son aquellos que impiden la celebración del matrimonio y produce la nulidad absoluta del acto; si se llegara a celebrar el matrimonio deberá ser anulado".

El Artículo 156 del Código Civil contiene diez fracciones que originan la nulidad absoluta en relación a los impedimentos dirimentes:

- I) La falta de edad requerida por la Ley, cuando no ha sido dispensada;
- II) La falta de consentimiento del que, o los que -- ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez

en sus respectivos casos;

- III) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido la dispensa;
- IV) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que se quede libre;
- VII) La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII) La embriaguez habitual, la morfinomanía, la ete-romanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las en-

fermedades crónicas e incurables , que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX) El idiotismo y la imbecibilidad, y;

X) El matrimonio subsistente con persona distinta - de aquella con quién se pretende contraer.

De éstos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

No podrá contraer matrimonio existiendo el lazo de adopción entre los que pretendían casarse, mientras no haya sido disuelto, (Artículo 157 Código Civil).

La mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino -- hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, excepto que diera a luz un hijo durante ese tiempo; éste tiempo se contará a partir de que se interrumpió la cohabitación ya sea que haya sido por nulidad o por divorcio, (Artículo 158 Código Civil).

El tutor no podrá contraer matrimonio con su pupilo hasta que se le haya otorgado la dispensa y éste no se dará - mientras no se haya rendido cuentas de la misma, (Artículo -- 159 Código Civil).

El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe esperar 1 o 2 años antes de contraer nuevo matrimonio, ya sea que se hayan divorciado voluntariamente o cuando uno de los cónyuges haya dado causa al divorcio, (Artículo -- 289 Código Civil).

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

"Son aquellos que impiden la celebración del matrimonio, pero no afectan la validéz del acto, ya que sólo produce su ilicitud; en caso de que se haya celebrado se deberá pedir la dispensa del impedimento y una vez otorgada la dispensa, el matrimonio tendrá validéz quedando firme".

Los impedimntos impedientes producen una nulidad relativa, ya que el matrimonio subsiste pero es ilícito. Dentro de éste impedimento se encuentra las fracciones I y III - parte última del Artículo 156 del Código Civil:

- I) La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada, y;
- III) Parentesco consanguineo en linea colateral desigual; el impedimento sólo se extiende a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

El Artículo 264 del Código Civil establece el impedimento impediante:

"Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I) Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, y;
- II) Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el Artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 158 y 159 del Código CIVIL".

DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL

El vínculo matrimonial puede disolverse por;

- A) Muerte de alguno de los cónyuges;
- B) Divorcio, y;
- C) Nulidad.

Estas causas se clasifican en naturales y civiles.

La causa natural es causa única y es la muerte de cualquiera de los cónyuges; y la nulidad y el divorcio del acto, se consideran como civiles, (50).

En cuanto a la muerte de alguno de los cónyuges es causa natural de la disolución del matrimonio.

El Código Civil en su Artículo 235 establece las -- causas de nulidad del matrimonio: (51)

- 1) Cuando ha existido error acerca de la persona -- con quién se contrae y se casa con otra persona;
- 2) Cuando el matrimonio se celebra concurriendo algunos de los impedimentos legales, y;
- 3) Cuando se ha realizado sin llenarse los requisitos necesarios para tal efecto que la Ley señala (Artículos 97, 98, 100, 102 y 103 Código Civil).

En cuanto al divorcio supone un matrimonio anterior perfectamente válido y es por ello que acusa la terminación - de la vida conyugal, en vida de los esposos.

(50) De Pina Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN I, pag.- 338

(51) Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit., pag. 55

El Artículo 266 del Código Civil establece que:

"El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en actitud de contraer otro".

El Barón de Cuatro Ciénegas expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, en abril de 1917, donde se admite el divorcio vincular de la siguiente manera:

"El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", (52).

El divorcio vincular (divortium quoad vinculum), calificado de pleno, (53), se encuentran el divorcio voluntario y el divorcio necesario otorgándoles capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

En cuanto a la separación de cuerpos (separatio quoad thorum et mensam), es calificado de menos pleno, (54).

El Código Civil vigente autoriza en su Artículo 277 que "el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en -- las causales de las fracciones VI y VII del Artículo 267, podrá solicitar que se suspenda la cohabitación con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa, lo podrá decretar esa suspensión, pero quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

La separación de cuerpos no es un verdadero divor--

(52) FloresGómez González Fernando, INTRODUCCION AL ESTUDIO - DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, ob. cit. pag. 100

(53) De Pina Rafael, ob. cit., pag. 338

(54) De Pina Rafael, ob. cit., pag. 338

cio, pues ya que el vínculo matrimonial y todas las demás obligaciones subsisten, pero no así, la cohabitación de los cónyuges.

El Código Civil establece dos tipos de divorcio -- los cuáles son:

- A) Divorcio Necesario, y;
- B) Divorcio Voluntario, que se subdivide en administrativo y judicial.

DIVORCIO NECESARIO

Sólo procede cuando alguno de los consortes comete algún hecho que sea suficiente para que el otro cónyuge demande la disolución del vínculo matrimonial.

Este tipo de divorcio es aquel cuando existe alguna de las causas señaladas de las fracciones I a la XVI y el XVIII del Artículo 267 Código Civil; ya que la fracción XVII se refiere al mutuo consentimiento.

El divorcio necesario sólo lo puede solicitar el cónyuge que no haya dado lugar a ello y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido noticias del hecho en que funde su demanda.

Las Causas de Divorcio, Rafael de Pina las define como:

"Aquellas circunstancias que permitan obtenerlo -- con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto", (55).

(55) De Pina Rafael, ob. cit., pag. 340

Estas causas las señala el Artículo 267 del Código Civil, en las fracciones I a la XVIII, exceptuando la fracción XVII; que a continuación enumeraré:

- I) El aduterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;
- II) El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste acto, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino que se pruebe que se haya recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV) La iniciación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción;
- VI) Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

- VII) Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio; si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
- XIII) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

- XIV) Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por lo cual tenga que sufrir una pena mayor de prisión de dos años;
- XV) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso in debido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o --- constituye un continuo motivo de desavenencia - conyugal;
- XVI) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pasa de un año - de prisión, y;
- XVIII) La separación de los cónyuges por más de dos --- años, independientemente del motivo que haya ori ginado la separación, lo cual podrá ser invocado por cualquiera de ellos.

Ninguna de las causas de divorcio pueden alegarse - cuando haya mediado perdón expreso o tácito del cónyuge que - era el ofendido. Esta reconciliación pone fin al juicio de di vorcio en cualquier estado que se encuentre, pero hasta antes de que se diere la sentencia ejecutoria. Esta reconciliación deberá de manifestarla el Juez, (Artículo 280 y 281 Código Ci vil).

El cónyuge que haya dado lugar al divorcio, no po--

drá volver a contraer matrimonio, sino después de dos años, -
contados desde que se decretó el divorcio.

Si la mujer es inocente en el divorcio necesario, -
no podrá contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados tres---
cientos días después de la disolución del anterior a menos --
que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, ésto es, para e-
vitar confusión en la paternidad; ese tiempo deberá contarse
desde que se interrumpió la cohabitación, (56).

En caso de que los cónyuges que se hayan divorciado
voluntariamente quieran a volver a contraer matrimonio, debe-
rá transcurrir un año contados a partir de que obtuvieron el
divorcio para volver a casarse.

DIVORCIO VOLUNTARIO

"Es aquel que tiene lugar a solicitud de ambos cón-
yuges y que se ha dicho tiene como base el mutuo consentimien-
to sin expresión de causa alguna", (57).

El divorcio voluntario se subdivide en:

- A) Divorcio Voluntario de tipo Administrativo, y;
- B) Divorcio Voluntario de tipo Judicial.

DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO

En éste tipo de divorcio, en que ambos cónyuges ha-
yan convenido en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan
hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal; si bajo éste ré

(56) FloresGómez González Fernando, INTRODUCCION AL ESTUDIO -
DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, ob. cit., pag. 115

(57) FloresGómez González Fernando, ob. cit., pag. 102

gimen se casaron; se presentarán personalmente ante el Juez - del Registro Civil del lugar de su domicilio; los cónyuges de berán comprobar que son mayores de edad y están casados con - las copias respectivas y deberán de manifestar de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil levantará un acta en el que constará la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que ratifiquen su voluntad de divorciarse a los quince - días siguientes.

Si los cónyuges ratifican su voluntad de divorciar- se, el Juez del Registro Civil los declarará legalmente divor- ciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

No surtirá efectos legales éste tipo de divorcio si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, sean menores de - edad y no hayan liquidado la sociedad conyugal; en éste caso los cónyuges sufrirán las penas que les correspondan.

DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL

Existe éste tipo de divorcio cuando no se llenan -- los requisitos señalados en el divorcio de tipo administrati- vo, tales como son, la mayoría de edad, no tener hijos y ha- yan liquidado la sociedad conyugal; y los consortes deberán - estar de acuerdo en divorciarse.

Los cónyuges están obligados a presentar en el Juz- gado de lo Familiar la demanda de divorcio acompañado de las copias certificadas del acta de matrimonio y las actas de na-

cimiento de los hijos menores; además deberán de presentar un convenio en el que se fijará:

- I) Designación de persona a quién sea confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III) La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;
- IV) La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, y;
- V) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de celebrado el matrimonio.

Los cónyuges que se hayan divorciado voluntariamente podrán volver a contraer nupcias, transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

PRUEBA DEL MATRIMONIO (ARTICULO 39 y 40 CODIGO CIVIL)

La prueba del matrimonio reside, en el acta de matrimonio, es decir, en los registros del Estado Civil, (prueba documental); cuando no haya existido o se haya extraviado el registro, se podrá recibir prueba del acto por medio de -- instrumento o testigos.

A falta de documento la prueba: (58)

- 1) Resulta sólo de Sentencia Penal, que además inscrita en los registros del Estado Civil da al -- vínculo plena eficacia, del día determinado de -- su celebración, y;
- 2) Puede admitirse sin límite alguno, únicamente -- cuando haya indicios de que el acta de matrimo-- nio, no obstante su celebración, no fué asentada en los registros, por dolo o por culpa del fun-- cionario del Estado Civil o por causa de fuerza mayor.

Como por ejemplo, cuando el matrimonio se haya celebrado ante un Ministro Religioso y por su negligencia no lo -- asentó en el registro respectivo y el original se haya extraviado.

C) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION

Se entiende por Institución Jurídica, "un cuerpo de bidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifica en razón de un fin".

El matrimonio constituye una verdadera Institución, por cuanto los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración al establecer los elementos esenciales como de validéz, como los que fijan derechos y obligaciones de los consortes; persiguen la misma finalidad al crear un estado -- permanente de vida que será la fuente de varias relaciones ju rídicas.

Julien Bonnecase, fué quién le dió una mayor aplicación a ésta Teoría, ya que la Institución del Matrimonio está formada por "un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una - organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho", (59).

El creador de la Teoría de la "Institución", es el Jurista Francés Maurice Hauriou, con su obra "La Teoría de la Institución y de la Fundación"; Decano Honorario de la Facultad de Derecho de Toulouse, quién falleció en 1929, (60).

Para Hauriou la Institución es :

"Una idea de obra que se realiza y dura ju rídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se realiza un poder que requiere órganos; por otra --

(59) Bonnecase Julien, Citado por Ignacio Galindo Garfias, ob. cit., pag. 477

(60) González Uribe Héctor, TEORIA POLITICA, pag. 182

parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de ésta idea, se produce manifestaciones comunes, dirigidas por el órgano de poder y regida por -- procedimientos", (61).

Esta tesis presenta importancia, una vez que comprende la iniciación del matrimonio y un estado de vida y finalmente en cuanto establece finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

Julien Bonnacase define al matrimonio como:

"El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la Ley", (62).

Existen dos tipos de Instituciones:

- 1) Las Instituciones que se personifican, y;
- 2) Las Instituciones que no se personifican.

Las Instituciones que se personifican, integran la categoría de las Instituciones-Personas o de los cuerpos constituidos, (Estados, asociaciones, sindicatos, etc.), el poder organizado y las manifestaciones de comunión de los miembros del grupo se exteriorizan en el cuadro de la idea de la obra.

(61) Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ob. cit., pag. 281

(62) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pag. 477

Las Instituciones que no se personifican, se denominan Instituciones-Cosas; el elemento del poder organizado y el de las manifestaciones de comunión de los miembros del grupo, no están interesados en el cuadro de la idea de la obra, y aunque existan en el medio social, permanecen exteriores a la idea (la regla de derecho, socialmente establecida, es una Institución de éste tipo), (63).

Las Instituciones nacen, viven y mueren jurídicamente; nacen por operaciones de fundación que les suministran su fundamento jurídico; viven una vida a la vez objetiva y subjetiva por las operaciones jurídicas de gobierno y de administración repetidas y ligadas por procedimientos; mueren por operaciones jurídicas de disolución o de abrogación, (64).

Cabe señalar que ésta teoría (Institución), no nació en el derecho, sino nació por la organización social, por ello implica ser la Naturaleza Social del Matrimonio.

La Teoría de la Institución es un logro para la humanidad; que la Teoría de Hauriou es evidentemente aplicable; pero no lo es tan sólo para la Ciencia Jurídica sino para muchas más en las que existe organización de seres humanos, por ello se desprende que es social más que jurídica exclusivamente; es por ello que el matrimonio si es una Institución Jurídica, tiende a ser su Naturaleza Social y su Aspecto Formal.

(63) González Uribe Héctor, ob. cit., pag. 184

(64) González Uribe Héctor, ob. cit., pag. 184

D) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION

Rojina Villegas y Galindo Garfias, señalan a León - Duguit, como principal promotor de ésta teoría, el cuál en su obra "Tratado de Derecho Constitucional", define el Acto Jurídico Condición como:

"Aquel que tiene por objeto determinar la aplicación de un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, - para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por - cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sin que permitan su renovación continua", (65).

Se establece que el matrimonio condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes de manera permanente.

El matrimonio está dentro de la esfera de los actos jurídicos plurilaterales, ya que requieren de dos o más voluntades, tales como las voluntades de los contrayentes y la del Oficial del Registro Civil y que tiene por objeto crear una - vida en común entre los consortes y así crear derechos y obligaciones recíprocas.

E) EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO

Esta teoría señala como base la existencia de tres

(65) Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ob. - cit., pag. 282

tipos de actos distintos como son:

- 1) Los Actos Jurídicos Privados;
- 2) Los Actos Jurídicos Públicos, y;
- 3) Los Actos Jurídicos Mixtos, en los cuáles se da la concurrencia tanto de particulares como de -- funcionarios.

En cuanto al Acto Jurídico Mixto, se realiza por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos, manifestando la voluntad de cada uno de ellos. Estas manifestaciones es en tanto a los consortes como la del Oficial o Juez del Registro Civil para declararlos unidos en legítimo matrimonio ante la Sociedad y la Ley.

Este acto es sólo aplicable al momento de celebrar el matrimonio; así mismo el Estado participa de la solemnidad del acto como guardian del orden social, dándole un elemento de existencia, pero no hay que confundirle, pués él mismo no participa en los efectos propios del contrato, sin tomar en cuenta que para que el acto matrimonial fuera de naturaleza mixta habría que tener dentro del mismo, efectos de los que participara el Estado como parte del acto jurídico.

F) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

La Tesis tradicional afirma que el matrimonio es un contrato, un acuerdo de voluntades que crean tanto derechos y obligaciones entre los cónyuges y que están reunidos todos -- los elementos esenciales y de validéz de éste acto jurídico. Y se basa en que los contrayentes deben manifestar su deseo --

de unirse en matrimonio ante el Oficial del Registro Civil.

El Artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 130 El matrimonio es un con
trato civil".

Juan Jacobo Rousseau en su obra "El Contrato Ci---
vil" establece el matrimonio como un contrato, en el cual --
transcribo un fragmento:

"El matrimonio es el más excelente y anti--
guo de todos los contratos. Aún considerán--
dolo únicamente en el orden civil es el más
excelente, porque la sociedad civil está --
más interesada en él. Es el más antiguo por
que fué el primer contrato que celebraron -
los hombres. Inmediatamente que Dios hubo -
formado a Eva de una de las costillas de --
Adán, y que la hubo presentado a éste; nue
tros dos primeros padres celebraron un con-
trato de matrimonio, Adán tomó a Eva por es
posa... Eva tomó recíprocamente a Adán por
su esposo", (66).

Planiol y Ripert, aunque reconocen que el matrimo-
nio es una Institución y constituye un acto complejo, encie-
rra la naturaleza contractual. Sin embargo admiten que en el

(66) Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ob.
cit., pag. 284

matrimonio existe una naturaleza mixta, ya que debe existir - la manifestación de voluntad de los consortes de unirse en ma trimonio.

En cuanto a la disolución del matrimonio, es dife--
rente a como se disuelven los contratos, ya que en el contra--
to depende de la voluntad de los contratantes, sin la inter--
vención del Estado, como por ejemplo, en un contrato de arrend
damiento; en cambio en el matrimonio, los esposos no pueden -
disolverlo por su propia voluntad ya que requiere de la interv
vención del Oficial del Registro Civil o del Juez de lo Famil
liar para declararlo disuelto el matrimonio, aún cuando sea -
por mutuo consentimiento, no tengan hijos y hayan disuelto la
sociedad conyugal.

Se puede negar la naturaleza contractual del matri--
monio si nos remitimos al Artículo 1794 del Código Civil que
señala el consentimiento y el objeto como requisitos esencia--
les del contrato; ya que sólo existe el consentimiento en el
matrimonio y falta el objeto que en el contrato es una prestat
ción sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las
personas.

En el Código de 1870 en su Artículo 159 definía el
matrimonio de la siguiente manera:

"El matrimonio es la sociedad legítima de
un sólo hombre y una sólo mujer, que se u--
nen con vínculo indisoluble para perpetuar
su especie y ayudarse a llevar el peso de

la vida".

Posteriormente la Ley de Relaciones Familiares promulgada el 14 de Abril de 1917 en su Artículo 13, como también en la Constitución del mismo año en su Artículo 130 párrafo tercero, dan al matrimonio la categoría de contrato:

"El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En relación a éstas dos definiciones se nota muy claramente que en la definición del Código de 1870 el matrimonio era un vínculo "indisoluble", en cambio ya para la Ley de Relaciones Familiares es un vínculo "disoluble", ya que se puede disolver con el simple consentimiento de los consortes, no olvidando la intervención del Oficial del Registro Civil o del Juez de lo Familiar para decretar el divorcio.

En el Artículo 178 del Código Civil manifiesta que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Está restringida la plena libertad de los cónyuges para fijar los términos y condiciones de su unión, ya que ellos deben adherirse a él, ya que sólo se les autoriza a señalar lo referente a la parte económica, es decir, en cuanto al régimen que se vayan a casar, ya sea por sociedad conyugal o separación de bienes, (Capitulaciones Matrimoniales).

G) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION

Se dice al respecto que los contratos de adhesión - representan la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, una vez -- que los contrayentes carecen de posibilidad de establecer las cláusulas contractuales del matrimonio, ya que éstas le co--- rresponde establecerlas a la Ley.

Como una modalidad de la teoría contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones - distintas de aquellas que la Ley establece.

Esta tesis es errónea, ya que en cuanto al matrimonio ninguno de los contrayentes impone a la otra deberes y obligaciones, en cambio el contrato de adhesión, una de las -- partes impone a la otra derechos y obligaciones sin que la otra parte la pueda discutir, sóloamente lo toma o lo deja, es decir, lo acepta o no.

En los contratos de adhesión, una de las partes es quién pone las cláusulas contractuales, en cambio en el matrimonio es el Estado quién las pone y no tiene ingerencia como parte dentro del contrato, por lo tanto los consortes sólo se adhieren a que el Estado imponga el régimen legal, funcionando su voluntad sólo para ponerlo en marcha y aplicarlo a sujetos determinados.

H) EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO

El matrimonio constituye un Estado Jurídico entre -

los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes que se presentan durante toda la vida matrimonial.

Los estados jurídicos se diferencian de los actos y hechos jurídicos en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo a la vez que se aplique un estatuto jurídico o situaciones determinadas, que continúan renovándose más o menos indefinida.

Existen dos clases de Estados en el ser humano, que son el estado de hecho y el estado de derecho.

En cuanto al Estado de Hecho es por ejemplo, el concubinato y el Estado de Derecho en cuanto al matrimonio, ya que produce efectos jurídicos y crea derechos y obligaciones.

Sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los consortes; si faltara éste estado puede darse el caso de disolución en los términos del Artículo 267 fracciones VIII y IX del Código Civil.

I) EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL

Por último presentaré la Tesis del Jurista Italiano Antonio Cicu, que considera que el matrimonio no es un contrato sino un acto de poder estatal, cuyos efectos no se dan sólo con la voluntad de los contrayentes, sino en base a la declaración que hace el Oficial del Registro Civil como representante del Estado y que declara unidos en legítimo matrimonio a los contrayentes en nombre de la Ley y la Sociedad.

Esto, es, que la declaración volitiva de los contra

yentes debe de exteriorizarse hacia el Oficial del Registro - Civil para que él los declare en legítimo matrimonio.

Todo acto jurídico requiere del consentimiento de - los participantes en él; por ello el matrimonio no queda ex-- centado de tal requerimiento y precisa de la voluntad de los -- contrayentes como elemento esencial; de no ser así, se esta-- ría ante un acto impositivo y contrario a todo principio de - justicia, que resalta ser la esencia inspiradora del derecho y hasta se podría llegar a concluir que el Estado será quién arbitrariamente celebraría los matrimonios incluso impositiva-- mente.

He desarrollado las diferentes Tesis con respecto a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, así como sus elementos esenciales y de validéz del mismo; ahora bién, continuaré con el análisis de las Reformas del 27 de Diciembre de 1983 en Materia Matrimonial.

C A P I T U L O I I I

CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983 EN MATERIA MATRIMONIAL

ANTECEDENTES

Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1983, en el cual modifica algunos preceptos en materia familiar; sólomente me referiré a lo referente a la materia matrimonial y son los siguientes Artículos: 163, 172, 188, 194, 215, 232 y 233 del Código Civil.

A) ARTICULO 163

Para mejor entendimiento de éstas reformas mencionaré ambos textos con el fin de encontrar semejanzas y diferencias entre ambos.

TEXTO ANTERIOR:

"ART. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de -

ésta obligación a alguno de ellos cuando - el otro traslade su domicilio a país ex-- tranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso", (67).

TEXTO REFORMADO:

"ART. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domilio conyugal, el lugar establecido de co-- mún acuerdo por los cónyuges, en el cual - ambos disfrutan de autoridad propia y con-- sideraciones iguales.

Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a algu nos de los cónyuges, cuando el otro trasla de su domicilio a país extranjero, a no -- ser que lo haga en servicio público o so-- cial, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso", (68).

En el texto reformado ya indica el legislador el le gislador el significado que se debe de entender a la palabra "DOMICILIO CONYUGAL", ya que por no dar un significado existí an muchas controversias para determinar lo que es domicilio - conyugal. Es indispensable la convivencia en el mismo hogar,-

(67) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pag. 44

(68) CODIGO CIVIL, ob. cit. pag. 44

para poder así lograr los fines del matrimonio; la perpetuación de la especie, la vida en común, la ayuda mutua, etc.

También existen tres elementos en el texto reformado los cuáles son:

- 1) El domicilio conyugal deberá ser establecido de común acuerdo entre los consortes, ya que en caso contrario no será considerado como domicilio conyugal;
- 2) Disfrutar de autoridad propia, y;
- 3) Tenerse consideraciones iguales.

De éstos dos últimos elementos, el legislador se ha de ver inspirado para la redacción del Artículo 168 del Código Civil.

A lo que se refiere a la última parte del texto, se repite el texto anterior, por lo que lo único importante de la reforma de éste Artículo, es lo que se establece en el primer párrafo, referente a lo que se debe entender por "DOMICILIO CONYUGAL".

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen varias ejecutorias en materia de amparo y en ellas coincide en el criterio del que ahora plasma el legislador en la forma del Artículo 163; como por ejemplo:

"DOMICILIO CONYUGAL.- Cuando la mujer se encuentra prácticamente en casa ajena, sujeta a las disposiciones que en ella dictan los padres del marido y obligada inclu

sive a acatar su orden de desalojar la casa por ser ellos los jefes de la misma, -- tal casa no puede estimarse propiamente como hogar conyugal, en que los cónyuges deben tener derechos propios de gobierno y de permanencia.

Directo, 5352/1949, Maria del Carmen Escobedo.....Ponente el Señor Ministro Tena Ramirez", (69).

"DOMICILIO CONYUGAL.- El hecho de que el marido haya abandonado la nueva casa el mismo día de la mudanza, no significa que no se le puede reconocer a esa casa el carácter de domicilio conyugal, porque lo que se le da ése carácter es el hecho de que allí se establezca el asiento de la familia, y no el mero hecho de la convivencia material de los cónyuges.

Directo 2836/1955, 2 de febrero de 1957. 3a. Sala. Boletín 1957, página 144", (70).

"ABANDONO DE HOGAR CONYUGAL.- Si el marido, al absolver posiciones confesó que era cierto que después de celebrado el matrimonio -- llevó a vivir a su esposa a la casa de su --

(69) Pallares Eduardo, EL DIVORCIO EN MEXICO, pags. 183-184
(70) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit., pag. 588

madre de él, la Sra. no podía abandonar su hogar conyugal que no existía, porque éste Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el hogar o casa de alguno de los cónyuges no puede reputarse como hogar de éstos. Directo 5645/1956, Silviano Pilón Escobar.Ponente el Sr. Mtro. Castro Estrada. - Srio. Lic. José Delgadillo Herrera", (71)."

Estas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan una idea de lo que debe de entenderse como domicilio conyugal; así que no se podrá considerar como domicilio conyugal la casa de los padres de alguno de los cónyuges y no se considerará como "ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL" - cuando alguno de ellos abandone la casa donde habitaba ya -- sea con sus suegros, familiares o con amistades.

B) ARTICULO 172

TEXTO ANTERIOR:

"ART. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que - para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se esti-

/1) Pallares Eduardo, ob. cit. pag. 188

pule en las capitulaciones matrimoniales - sobre administración de los bienes", (72).

TEXTO REFORMADO:

"ART. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin -- que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de domi nio de los bienes comunes", (73).

Dentro de éste Artículo, se encuentran dos cambios importantes los cuáles mencionaré a continuación:

- 1) Se menciona "ejercitar acciones" en vez de ejecu tar acciones", y;
- 2) En la parte final del texto establece: "salvo en lo relativo a los actos de administración y de - dominio de los bienes comunes", y anteriormente establecía "salvo lo que se estipula en las capi
 - tulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes".

En cuanto a la primera reforma es más correcto uti-

(72) Código Civil 1981, ob. cit. pag. 46

(73) Código Civil 1984, ob. cit. pag. 46

lizar la palabra "ejercitar acciones" que "ejecutar acciones" para mayor entendimiento indicaré el significado de cada una de éstas palabras:

"EJERCITAR.- Entablar una acción, hacer uso de un derecho, iniciar un juicio", (74).

"EJECUTAR.- Proceder a la ejecución de los bienes del deudor", (75).

La palabra ejercitar es la correcta, ya que establece el verdadero sentido "JURIDICO" para el cuál se le debe aplicar; en cambio la palabra "EJECUTAR", tiene un significado meramente "PROCESAL". ante ésta distinción los legisladores anteriores estaban confundiendo el sentido del significado de la palabra ejecutar.

En cuanto a la segunda modificación, que se refiere a la administración de los bienes de acuerdo a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, en el nuevo texto ya no habla de capitulaciones matrimoniales, sino establece que deberá haber la autorización de ambos consortes para cualquier acto de administración y de dominio de los bienes comunes.

El texto anterior, no hace ninguna mención a los bienes comunes. En los Artículos 194 y 215 del Código Civil establece lo que debe entenderse por bienes comunes. Nada más transcribiré el Artículo 215 del Código Civil, ya que el 194

(74) Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, pag. 324

(75) De Pina Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, pag. 245

del Código mencionado, fué objeto de reforma y lo comentaré -
en su oportunidad.

"ART. 215.- Los bienes que los cónyuges ad
quieran en común por donación, herencia, -
legado, por cualquier otro título gratuito
o por don de fortuna, entretanto se hace -
la división, serán administrados por ambos
o por uno de ellos con acuerdo del otro; -
pero en ese caso, el que administre será -
considerado como mandatario", (76).

C) ARTICULO 188

"ART. 188.- Puede también terminar la so--
ciedad conyugal durante el matrimonio, a -
petición de alguno de los cónyuges, por --
los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su noto
ria negligencia o torpe administración ame
naza arruinar a su consocio o disminuir --
considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace ce
sión de bienes a sus acreedores o es decla
rado en quiebra", (77).

TEXTO REFORMADO:

"ART. 188.- Puede terminar también la so--

(76) Código Civil 1984, ob. cit., pag. 52

(77) Código Civil 1981, ob. cit., pag. 48

ciudad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por -- los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir -- considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso, y;

IV.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional - competente", (78).

El nuevo texto es más completo y claro que el texto anterior; en cuanto a la primera fracción se conserva igual - que el anterior; en la segunda fracción es mutilado en su última parte para pasar a formar parte de la tercera fracción - del artículo reformado y es aumentado una cuarta fracción.

La cesión de bienes debe hacerse sobre los bienes - de la sociedad conyugal y sin el consentimiento expreso del - otro cónyuge; ésto tiene relación con el texto reformado del Artículo 172, ya comentado en su oportunidad.

En el texto antiguo sólo se hablaba de la cesión de bienes, teniendo que recurrir a la interpretación del artículo.

Anteriormente el legislador sólo se refería a la de claración de quiebra, que es un término meramente mercantil, y el nuevo texto reformado menciona ya el concurso, que es un término eminentemente civil.

En el texto antiguo establecía los casos para poder terminar con la sociedad conyugal y ya en el texto reformado, es ampliado hasta la fracción cuarta, dejando a criterio del órgano jurisdiccional sobre la terminación de la sociedad conyugal si se llegara a presentar otra circunstancia para la -- terminación, ya que ésta última fracción es enunciativa y no definitiva o determinante para dar la terminación de la sociedad conyugal.

D) ARTICULO 194

TEXTO ANTERIOR:

"ART. 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad", (79).

TEXTO REFORMADO:

"ART. 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quién los cónyuges

hubiesen designado en las capitulaciones -
matrimoniales, estipulaciones que podrán -
ser libremente modificadas, sin necesidad
de expresión de causa, y en caso de desa--
cuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá -
lo conducente", (80).

Dentro de éste Artículo 194, se dió una ampliación
del texto anterior, quedando éste dentro del texto reformado,
que contiene el artículo original en su primera parte, siendo
éste adicionado en el texto siguiente y considera que la admi
nistración de los bienes comunes podrán ser libremente modifii
cada sin expresar causa alguna y así dar al cónyuge la posibii
lidad de recuperar la administración conjunta de los bienes;
el legislador también establece en la parte final la interveni
ción del Juez de lo Familiar para resolver en caso de desa--
cuerdo de alguno de los cónyuges.

E) ARTICULO 216

TEXTO ANTERIOR:

"ART. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la
mujer ni ésta a aquél retribución u honorar
rio alguno por los servicios personales --
que le prestare, o por los consejos y asist
tencia que le diere, pero sí uno de los --
consortes, por causa de ausencia o impedi--
mento del otro, no originado por enferme--

dad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por éste servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere", (81).

TEXTO REFORMADO:

"ART. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales -- que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere", (82).

El legislador recortó el artículo en su segunda parte, referente al derecho a que se le atribuya por un servicio que se le haya prestado al otro cónyuge.

Esta situación implica el evitar la comercialización en el matrimonio, y de buscar una convivencia más real y humana entre los consortes, con base en ayudarse y socorrerse mutuamente y no materializar el matrimonio.

A pesar del propósito del legislador, el texto del nuevo artículo reformado no podrá evitar que a nivel interno, muchos matrimonios continúen con la práctica anterior y una vez que por ser arreglos internos, no son del conocimiento de los órganos jurisdiccionales; ésta reforma no tendrá aplicación a pesar de que se viole, salvo en los casos de que exis-

(81) Código Civil 1981, ob. cit., pag. 53

(82) Código Civil 1984, ob. cit., pag. 53

tiere conflictos en el que se resolverá en base a la Ley.

F) ARTICULOS 232 y 233

TEXTO ANTERIOR:

"ART. 232.- Los consortes pueden hacerse - donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen al derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos", (83).

TEXTO REFORMADO:

"ART. 232.- Los consortes pueden hacerse - donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, - ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos", (84)

En cuanto al nuevo texto, es mutilado en una parte del texto anterior, ya que ahora ya no se confirmarán las donaciones con la muerte del donante, puesto que fué suprimido con la nueva reforma y se resolverá la donación ya con el texto ya reformado del Artículo 232 del Código Civil.

TEXTO ANTERIOR:

"ART. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo

(83) Código Civil 1981, ob. cit., pag. 54

(84) Código Civil 1984, ob. cit., pag. 54

tiempo por los donantes", (85).

TEXTO REFORMADO:

"ART. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, --- mientras subsista el matrimonio, cuando -- exista causa justificada por ello, a jui-- cio del Juez", (86).

Estas donaciones tienen una característica especial ya que sólo se confirman con la muerte del donante, y es por eso que pueden revocarlos libremente en cualquier tiempo por el donante; tampoco deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de recibir alimen---tos; así es como se establecían las donaciones entre consor---tes antes de la Reforma del 27 de diciembre de 1983.

Surgen éstas reformas en las que ya no se confirman las donaciones con la muerte del donante, sino exclusivamente podrán ser revocadas mientras subsista el vínculo matrimonial, en caso de divorcio podrá el donante hacer la revocación an---tes de que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio.

La última reforma a éste Artículo 233, es que la re vocación ya no se va a realizar "libremente" por los donantes, ya que va a estar limitada tal libertad, porque ahora deberá de existir una causa justificada a juicio del Juez, para ha---cer la revocación de las donaciones que se hayan efectuado.

(85) Código Civil 1981, ob. cit., pag. 54

(86) Código Civil 1984, ob. cit., pag. 54

Quisiera hacer mención que podrán ser revocadas las donaciones cuando sean inoficiosas y perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Tomando como referencia que tradicionalmente al matrimonio se le ha considerado como la base fundamental de la familia y ésta a su vez la de la sociedad, pienso que el Estado tiene la gran responsabilidad de implementar los mecanismos necesarios para una mejor reestructuración de ésta Institución, que esté acorde con la evolución social buscando siempre que no se pierdan los valores morales en que debe sustentarse.
- 2.- Creo que para lograr un mayor éxito matrimonial y consecuentemente se reflejara en una consolidación familiar y una sociedad más sana y más humana, se debería de hacer conciencia en las parejas, a través de los diferentes medios de comunicación con que se cuenta, como ocurre con la planificación familiar y no llenar los espacios con mensajes que en lugar de educar distorcionan la mentalidad de los individuos. En síntesis provocar una educación en los distintos aspectos que comprende el matrimonio.

- 3.- Consecuentemente con lo anterior, pienso que el matrimonio no sólo se celebra para procrear hijos, sino para que la pareja alcance por éste medio su plena realización en todos los sentidos y los miembros pertenecientes a esa -- nueva familia encuentren la seguridad en todas sus relaciones, pero siempre con consecuencia de las responsabilidades que a cada uno corresponde y dado el interés en ésta materia por parte del Estado, éste deberá dictar leyes acordes a la indiosincracia, costumbre y tradiciones del pueblo mexicano y no copiar modelos de otros países que -- de ninguna manera se ajustan a nuestra realidad o forma -- de ser.
- 4.- La perpetuación de la especie es uno de los fines del matrimonio, pero éste fin no es indispensable ya que es optativo y no por ello se atentaría contra el matrimonio -- por no cumplirlo, como sería el caso de que contrajeran -- matrimonio dos ancianos y no por ello sería ilícito su matrimonio aún cuando no cumplan con éste fin.
- 5.- Es cierto que ha desaparecido la Potestad Marital y que -- actualmente nuestra legislación establece una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, lo cual en el fondo resulta positivo, sólo que pienso que ésta situación ha sido mal interpretada debido a la falta de publicidad para explicarla en que consiste y para que se realizó pues en infinidad de casos observamos que dicha igualdad ha sido orientada hacia la irresponsabilidad y el libertinaje, --

trayendo consigo la fácil desintegración familiar.

- 6.- En nuestro derecho se contemplan y regulan dos clases de impedimentos que se clasifican en dirimentes e impedi--
tes, por tanto, cuando se celebra el matrimonio concu---
rriendo alguno de los primeros trae consigo la nulidad --
del matrimonio ya absoluta, ya relativa según lo disponga
la Ley y los segundos únicamente consideran al matrimonio
como ilícito pero no nulo, en consecuencia, la Ley debe--
ría ser más estricta para el hombre o la mujer que a sa--
biendas que no pueden celebrar el matrimonio lo realizan
sin importarles los efectos que su comportamiento va a --
producir y a veces tan grave que repercute en sus hijos,-
por lo que insisto en la falta de publicidad que debe dar
sele a la Institución del Matrimonio.
- 7.- En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio que ---
nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos y sus Leyes Reglamentarias en su Artículo 130 lo --
consideran como un "CONTRATO"; me adhiero a la corriente
que sostiene que dicha ubicación sólo se debe a cuestió--
nes meramente políticas y por lo tanto, al Matrimonio de-
be considerársele como una verdadera "INSTITUCION", por--
que efectivamente es dentro de éste concepto donde pode--
mos encontrar la verdadera fuente de las relaciones que -
conforman la vida de los cónyuges y la familia que han --
constituido.
- 8.- En relación con las Reformas que se hicieron al Código Ci

vil el 27 de Diciembre de 1983, conlleva la intención de dar una mayor libertad a los cónyuges en cuanto a la disposición de sus bienes que no están incluidos dentro de la Sociedad Conyugal, y además a proteger a los que están incluidos dentro de ésta, lo cuál me parece acertado toda vez que efectivamente en ocasiones existe una verdadera confusión entre los bienes que pertenecen a la Sociedad Conyugal y los que no están incluidos y además que el conyuge administrador abusa del cargo conferido por virtud de las Capitulaciones Matrimoniales, dando origen a serias controversias familiares y consecuentemente a recurrir al orden Jurisdiccional para que determine y proteja el derecho del cónyuge afectado y por otro lado dada la evolución social resulta altamente positivo que los cónyuges no estén sometidos a la voluntad o decisión de uno de ellos.

- 9.- Opino que la reforma referente a las donaciones entre consortes fué acertada en razón que se establece una limitación en cuanto a la posibilidad de reformar una donación practicada entre consortes, lo que antes según el texto de la Ley se podía revocar en cualquier momento, ésto es, aún cuando se llegara a disolver el vínculo matrimonial - lo cuál provocaba una inseguridad para el cónyuge donatario, por lo que ahora en el momento en que quede legalmente disuelto el vínculo matrimonial se consolida la donación.

10.- De las reformas que se han hecho referencia concluyo que si bién es cierto que la intención del legislador y consecuentemente del Estado es dictar las Leyes adecuadas a nuestra realidad social actual, pretendiendo establecer los derechos y obligaciones de los componentes de la familia mexicana, también lo es que sólo son "mejorables"- para remediar la situación, por lo que sugiero que se hiciera un verdadera estudio de la familia mexicana tomando en cuenta la indiosincracia, las costumbres y las tradiciones de nuestro México, para elaborar y dictar Leyes que sean acordes y aplicables a nuestra realidad y no -- buscar modelos extranjeros que por situaciones políticas se implantan en nuestra sociedad totalmente inoperante,- ésto es, elabora y promulgar un verdadero "CODIGO FAMI-- LIAR".

11.- Finalmente considero que se debe conceptuar al Matrimo-- nio como "La unión de un sólo hombre y una sólo mujer -- que expresan su voluntad ante el Juez del Registro Civil para establecer el vínculo matrimonial con el propósito de constituir una familia y consecuentemente de satisfacer y cumplir todos y cada uno de los fines inherentes a dicha Institución".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bonnacase, Julien

Elementos de Derecho Civil, Tomo I

Traducción del Lic. José M. Cajica Jr.

Ed. José M. Cajica Jr.

Puebla, Pue. México, 1945

- 2.- Branca, Giuseppe

Institucion de Derecho Privado

Ed. Porrúa, S.A., México, 1978

- 3.- Colín Ambrosio y Capitant, Henri

Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I

Traducción a la segunda edición por

la Revista General de Legislación y

Jurisprudencia, Instituto Editorial

Reus, Madrid, 1952

- 4.- Diccionario de Derecho Privado, Tomo II

Ed. Labor, S.A., 2a. edición,

Barcelona, España, 1961

- 5.- De Ibarrola, Antonio
Derecho de Familia
Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición,
México, 1981
- 6.- De Pina, Rafael
Diccionario de Derecho
Ed. Porrúa, S.A., 11a. edición,
México, 1983
- 7.- De Pina, Rafael
Derecho Civil Mexicano, Vol. I
Ed. Porrúa, S.A., 11a. edición,
México, 1981
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX
Driskill, S.A.
- 9.- Enneccerus, Ludwing, Theodor Kipp y Martin Wolf
Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. I
(Derecho de Familia), El Matrimonio
2a. edición, Casa Editorial Bosh,
Barcelona, España, 1953
- 10.- Escriche, Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia
Librería de CH. Bouret,
México, 1888
- 11.- Fucyo Laneri, Fernando
Derecho Civil (Derecho de Familia), Tomo VI, Vol. I
Valparaiso de Chile, Santiago de Chile, 1959

- 12.- FloresGómez González, Fernando
Introduccion al Estudio del Derecho y Derecho Civil
Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición,
México, 1978
- 13.- FloresGómez González, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno
Nociones de Derecho Positivo Mexicano
Ed. Porrúa, 15a. edición,
México, 1977
- 14.- Floris Margadant, Guillermo
El Derecho Privado Romano
Ed. Esfinge, S.A., 9a. edición,
México, 1979
- 15.- Galindo Garfias, Ignacio
Derecho Civil (Primer Curso)
Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición,
México, 1982
- 16.- González Uribe, Héctor
Teoría Política
Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición,
México, 1977
- 17.- García-Pelayo y Gross, Ramón
Diccionario Enciclopedico de Todos los
Conocimientos, Pequeño Larousse
Ed. Larousse, Ed. Nóguer, Barcelona, 1972
- 18.- Guaglianone Aquiles, Horacio
Régimen Patrimonial del Matrimonio, Tomo I

- Ediar Sociedad Anónima Editora,
Comercial, Industrial y Financiera,
Buenos Aires, Argentina, 1968
- 19.- Gutierrez y González, Ernesto
Derecho de las Obligaciones
Ed. Cajica, S.A., 5a. edición,
Puebla, Pue. México, 1981
- 20.- Nueva Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Tomo I
W. M. Jackson. Inc. Editores,
México, 12a. edición.
- 21.- Pallares, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Ed. Porrúa, S.A., 14a. edición,
México, 1981
- 22.- Pallares, Eduardo
El Divorcio en México
Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición,
México, 1981
- 23.- Poniche López, Eduardo
Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil
Ed. Porrúa, S.A., 16a. edición,
México, 1982
- 24.- Petit, Eugene
Tratado Elemental de Derecho Romano
Ed. Epoca, S.A.
México, 1977

- 25.- Ramirez Valenzuela, Alejandro
Elementos de Derecho Civil
Ed. Limusa, S.A., 1a. edición,
México, 1984
- 26.- Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil, (Introducción-Personas-Familia), Tomo I
Ed. Porrúa, S.A., 17a. edición,
México, 1980
- 27.- Rojina Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano, (Derecho de Familia), Tomo II
Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición,
México, 1980
- 28.- Soto Alvarez, Clemente
Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil
Ed. Limusa, 1a. edición,
México, 1975
- 29.- Soto Pérez, Ricardo
Nociones de Derecho Positivo Mexicano
Ed. Esfinge, S.A., 13a. edición,
México, 1983

LEGISLACION CONSULTADA

1.- Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ed. Porrúa, S.A.

México, 1982

2.- Código Civil para el Distrito Federal

Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición,

México, 1984

3.- Código Civil para el Distrito Federal

Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición,

México, 1981

4.- Código Penal

Gómez Gómez Hnos. Editores, 3a edición,

México, 1985